

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Febrero

Boletín Judicial Núm. 963

Año 83º



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos
Recursos de casación civiles fallados
Recursos de casación penales conocidos
Recursos de casación penales fallados
Causas disciplinarias conocidas 0
Causas disciplinarias falladas
Suspensiones de ejecución de sentencias
Defectos
Exclusiones
Recursos declarados caducos 0
Recursos declarados perimidos 0
Declinatorias
Desistimientos
Juramentación de Abogados
Nombramientos de Notarios
Resolución administrativas
Autos autorizados emplazamientos
Autos pasandos expedientes para dictámen
Autos fijando causas
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza 5
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza
Sentencia sobre solicitud de fianza
70741

MIGUEL JACOBO F. Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

LIC. LEONTE R. ALBURQUERQUE CASTILLO
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE, DR. ABELARDO HERRERA PIÑA,
DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ, DR. FRDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ,
DR. RAFAEL RICHIEZ SAVIÑON

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DEL BOLETIN JUDICIAL

EDITORA DEL CARIBE, C. POR A. Santo Domingo, D. N.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

보겠다. [1] 전 10 전	ag.
Eulalia Balbuena Amaro y compartes	. 85
Francisco Medina Rosario y compartes	. 91
Rafael L. Presinal Mateo	. 94
Eramos Hawkings	. 97
Ramón A. Soto Lugo y compartes	
Bartolo de los Santos y compartes	
Luis E. Peña Jiménez y compartes	110
Proc. Gral. Corte Sto. Dgo. c.s. Renato Placencia y compartes	
Proc. Gral. Corte Sto. Dgo. c.s. Jorge E. Minier	
Héctor D. Zamora Aguilar y compartes	122
Eugenio Mercedes Hernández y compartes	128
Virginia Richiez Vda. Guerrero y compartes	
Rosendo Valera Javier y compartes	138
Proc. Gral. Corte de Apel. Sto. Dgo. c.s. Jorge González	142
Manfred Dominicana Investment, S. A	144
Thelma Atala Blandino Féliz	149
Francisco Mercedes Ramírez y compartes	153
Proc. Gral. Corte Sto. Dgo. c.s. Victoria Pereyra Pérez	158
Proc. Gral. Corte Apel. de Barahona y compartes	161
Dolores Luisa de la Rosa	164
Rafael Barsoris	167
Magdalena Ramírez Herrera	171
La Colonial, S. A	175
Carlos Hernández Almánzar y compartes	179
Elpidio Lorenzo y compartes	183
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de	
Febrero del 1991	187

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE FEBRERO DEL 1991 No. 1 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1º de febrero 1991

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de octubre de 1988. Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Eulalia Balbuena Amaro, Bonifacia Balbuena Amaro y Zacarías Balbuena Amaro.

Abogado (s):

Dres. Antonio P. Languasco, Hermenegildo Hidalgo y Yanet Altagracia Méndez.

Recurrido (s):

Lucía López Balbuena y compartes. Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulalia Balbuena Amaro, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada en la Sección de Magante, Municipio de Gaspar Hernández, cédula No.3346, serie 61; Bonifica Balbuena Amaro, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, cédula No.2662, serie 65, y Zacarias Balbuena Amaro, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Cristo Rey, cédula No.96, serie 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No.14 del Distrito Catastral No.5, del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio P. Languasco, cédula No.6579, serie 66, por sí y en representación de los Dres. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejeda, cédula No.10025, serie 55, y Yanet Altagracia Méndez Salcedo, cédula No.350087, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Cándido Rodríguez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No.24229, serie 18 y Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No.40379, serie 31, abogados de los recurridos, Lucila López Balbuena, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No.41, serie 61, domiciliada en la Sección de Magante, Municipio de Gaspar Hernández; Rubén Bolíver Montilla López, y Yolanda Montilla López, en representación de su finada madre, Librada López Balbuena, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultor el primero y de quehaceres domésticos, la segunda, domiciliados en Magante, Gaspar Hernández; Miguel Américo Lluberes López, dominicano, mayor de edad; Francisco Pérez Franco, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.4916, serie 54, domiciliado en la casa No.24 de la calle '6' de la Urbanización Atlántica, Puerto Plata; Juan Vásquez Grano de Oro, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No.4079, serie 61, domiciliado en Puerto Plata; Gabino Orlando Vásquez Grano de Oro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No.6810, serie 61, domiciliado en Gaspar Hernández; Antonio Baldemar Jiménez Correa, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Gaspar Hernández, cédula No.209, serie 61, Inocencio Balbuena Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 53, serie 61, domiciliado en la casa No.9 de la calle '16 de Agosto' de Río San Juan y Genaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domicillado en Magante, Gaspar Hernández, cédula No.1770, serie 37;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1989, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de mayo de 1989, suscrito por los abo-

gados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente, en fechas 17 de noviembre de 1989 y 27 de noviembre del mismo año, por los abogados de los recurrentes y de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 119 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de Subdivisión de una Parcela el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 6 de mayo de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se acogen, en parte y se rechazan en parte, las apelaciones interpuestas por los abogados Dres. Juan Alberto Peña Lebrón, José A. Santana y Augusto Robert Castro y el Lic. Man-

fredo A. Moore, a nombre de los sucesores de Juan Pablo Balbuena, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 6 de Mayo de 1986, en relación con el proceso de deslinde y subdivisión de la Parcela No.14 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández; SEGUNDO: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No.1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 6 de mayo de 1985, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: 'Primero: Se rechaza, en cuanto se reflere a la Parcela No.14-H asignada a los sucesores de Pedro López el deslinde practicado por el Agr. J. Fernando Capellán, en la referida Parcela No.14, la cual resultó con un área de terreno mayor a la que figura registrada a nombre de dichos sucesores en el referido certificado de título; adjudicación que es de 20 tareas, equivalentes a 1 Ha., 88 As., 65.9 Cas., y en consecuencia, se ordena a dicho Agrimensor deslindar nuevamente los derechos de los Sucs. de Pedro López de conformidad con los derechos que constan en el certificado de título, cuya porción en exceso se sumará al área de la porción no deslindada; Segundo: Se aprueba, el proceso de deslinde practicado en la precitada Parcela No.14, por el Agr. J. Fernando Capellán, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos.14-G y 14-I del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández y la subdivisión de esta última en Parcelas Nos.14-I-1 a 14-I-5 del mismo Distrito Catastral; Tercero: Se declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada Candelaria Balbuena Vda. López o para transigir sobre los mismos son sus hijos: 1.- Lucila López Balbuena; 2.- Librada López Balbuena, fallecida, representada por sus hijos legítimos Rubén Bolí var Montilla López y Yolanda Blanca Oliva Montilla López; 3.- Inés o Maria Inés López Baibuena, fallecida, representada por su hijo Miguel Américo Lluberes López; 4.-Se aprueban, las transferencias otorgadas dentro de la referida Parcela No.14, por los causahabientes determinados de Candelaria Balbuena, en favor de los señores: Francisco Pérez Franco, Juan Vásquez Grano de Oro, Gabino Orlando Vásquez Grano de Oro y Antonio Baldemar Jiménez Correa, en virtud de los actos de fechas 28 de julio de 1970, 9 y 15 de noviembre y 21 de diciembre de 1973, 17 de septiembre de 1974, 25 de marzo, 25 de junio, 15 de julio y 28 de agosto de 1975, 20 de diciembre de 1983, 30 de enero y 27 de diciembre de 1984; Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, lo siguiente: 1) Anotar al pie del Certificado de Título No.24 que ampara la Parcela No.14 del D.C. No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, que al área de esta percela se le ha rebajado una extensión superficial de 240 Has., 98 As., 67 Cas., a que asciende las sumas de las áreas de las Parcelas Nos.14-G y 14-I, esta última subdividida en Parcelas Nos.14-I-1 a 14-I-5, del mismo Distrito Catastral; II) Cancelar el Certificado de Título No.24, Duplicado del Dueño, expedido a nombre de los Sucs. de Candelaria Balbuena, como propietarios dentro de la referida Parcela No.14 del D.C. No.5 del Municipio de Gaspar Hernández; III) Expedir nuevos certificados de títulos que amparen las parcelas resultantes del proceso de deslinde y subdivisión que por esta decisión se aprueba, como los linderos que figuran en los planos y descripciones correspondientes, en la siguiente forma: a) Parcela No.15-G del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, con un área de 20 Has., 29 As., 15 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Genaro Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.1770, serie 37, domiciliado y residente en Magante, del Municipio de Gaspar Hernández; b) Parcela No.14-I-1 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernádez, con un área de 79 Has., 91 As., 65 Cas., v sus mejoras, en favor de los señores Juan Vásquez Grano de Oro, casado con la señora Lilian Miranda, hacendado, cédula No.4079, serie 61, domiciliado y residente en Puerto Plata y Gabino Vásquez Grano de Oro, empleado público, casado con Luz López, cédula No.5810, serie 61, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, ambos dominicanos, mayores de edad; c) Parcela No.14-I-2 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, con un áree de 69 Has., 51 As., 55 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Francisco Pérez Franco, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Dolores Amalia Franco de Pérez, portador de la cédula No.19416, serie 54, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, haciendo constar que por el interior de esta parcela cruza la autopista Río San Juan Gaspar Hernández; d) Parcela No.14-I-3 del D.C. No.5 del Municipio de Gaspar Hernández; con un área de 43 Has., 79 As., 39 Cas., con sus mejoras, en la siguiente proporción: 31 Has.21 As., 66 Cas., en favor de Miguel Américo Lluberes López, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.9065, serie 61, domiciliado y residente en Magante, del Municipio de Gaspar Hernández y 12 Has., 57 As., 73 Cas., en partes iguales, en favor de los señores Juan Vásquez Grano de Oro y Gabino Orlando Vásquez Grano de Oro, de generales anotadas; e) Parcela No.14-I-4 del D.C. No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, con un área de 25 Has., 51 As., 26 Cas., con sus mejoras en la siguiente proporción: 18 Has., 64 As., 95 Cas., en favor de Antonio Baldemar Jiménez Correa (a) Toñito, dominicano, mayor de edad, casado, con Vania Milagros Liriano, cédula No.8984, serie 55, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos: F) Parcela No.14-I-5 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, con un área de 00 Has., 95 As., 67 Cas., en favor de Lucila López Balbuena, dominicana, mayor de edad, de oficio doméstico, soltera, cédula No.41, serie 61, domiciliada y residente en la Yagua, del Municipio de Gaspar Hernández; SEXTO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por los sucesores de Juan Pablo Balbuena, por mediación de sus abogados Dres. Juan Alberto Peña Lebrón, José A. Santana Peña, Dr. Agusto Robert Castro, Licdo. Manfredo A. Moore R., Dra. Cruz María Henrí quez Faringthon; SEPTIMO: Se ordena al agrimensor Amparo Tiburcio, practicar nuevamente el trabajo de deslinde de los derechos pertenecientes a los sucesores de Juan Pablo Balbuena en la porción no deslindada (resto) de la parcela No.14-14-D.C. No.5 del Municipio de Gaspar Hernández";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 86, 90 y 216 de la Ley de Registro de Tierras.-Segundo Medio: Violación del artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento de Mensuras Catastrales Tercer Medio: Violación del derecho de defensa, artículo 8, acápite 2, letra j de la Constitución de la República.-Cuarto Medio: Insuficiencia y contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.- Quinto Medio: Violación de las reglas de la prueba y de los artículos 71 y siguientes de

la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales.-Sexto Medio: Falta de estatuir y errónea interpretación del derecho.- Violación del artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales y violación del artículo 60 de la Ley de Registro de Tierras.:

Considerando, que a su vez los recurridos alegan la inadmisión del recurso de casación en vista de que fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que

acuerda la Ley para interponerlo;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: "El recurso de casación será interpuesto instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; y el artículo 119 dispone que "El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó";

Considerando, que examen del expediente revela que según certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras el 2 de mayo de 1989 la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No.14 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios Nos.9821 y 9877 y debidamente publicada en la puerta principal del Tribunal

Superior de Tierras el 3 de noviembre de 1988;

Considerando, que como el presente recurso de casación fue interpuesto el 16 de febrero de 1989, es evidente que el 3 de noviembre de 1988, había transcurrido más de los dos meses que exige la Ley para ejercerlo; por lo cual debe ser declarado inadmisible y, en consecuencia, procede acoger el medio

de inadmisión propuesto:

Por tales motivos, PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Euladia, Bonificia y Zacarías Balbuena Amaro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre de 1988, en relación con la Parcela No.14 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Juan Alberto Peña Lebrón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

querque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natallo Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

the second of the second of second second second second second second second second

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1991 No. 2 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de Febrero de 1991

> Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de diciembre de 1987 Materia:

> > Correccional.

Recurrente (s):

Francisco Medina Rosario, Victor Medina Llauger y
Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Fernando Gutiérrez Guillén.
Interviniente (s):
Benito Antonio López.

Abogado (s): Lic. Neuli R. Cordero G.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Medina Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.53542, serie 54, domiciliado y residente en la Sección el Cacique del Municipio de Moca, R.D., y Víctor Medina Llauger, dominicano, mayor de edad, residente y domiciliado en la Sección el Cacique del Municipio de Moca y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 2 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de Francisco Medina Rosario, y Víctor Medina Llauger, persona civilmente responsable, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No.183 de fecha 22 de abril de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nom-

brado Francisco Medina Rosario, culpable de violar los Arts.65, 49 y 67 de la ley 241 de Tránsito y Vehí culos de Motor, en perjuicio de Benito Ant. López. y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); Segundo: Que debe declarar y declara al co-prevenido Benito Ant. López, no culpable de violar la Ley 241; de Tránsito y Vehículos de Motor, y por tanto se descarga de toda responsablidad penal y las costas le son declaradas de oficio; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Benito Ant. López, por órgano de su abogado constituí do Lic. Neuly Cordero. en contra de Víctor Medina Llauger, y del co-prevenido Francisco Medina Rosario; Cuarto: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Victor Medina Llauger al pago de una indemnización de RD\$8,000,00 (Ocho Mil Pesos Oro). en favor de Benito Ant. López, por los daños y perjuicios sufridos por él; Quinto: Que debe condenar y condena a Victor Medina Llauger, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en proyecho del Lic. Neuly R. Cordero, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe condenar y condena a Víctor M. Medina Llauger, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria'; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Francisco Medina Rosario, de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por entender esta Corte que Benito Ant. López, cometió falta proporcional a un 50%, a la cometida por Francisco Medina Rosario, en la conducción de su vehículo; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Benito Ant. López, parte civil constituída de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), al entender esta Corte que Benito Ant. López, cometió una falta proporcional a un 50%, a la cometida por el prevenido Francisco Medina Rosario. en la conducción de su vehículo; que de no haber cometido el nombrado Benito Ant. López, la indicada falta más arriba, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro); por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de la misma en provecho del Lic. Neuly R. Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de enero de 1988, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén;

Visto el escrito del interviniente Benito Antonio López, suscrito por su abo

gado Neuly R. Cordero G., cédula No.108413, serie 31, en fecha 17 de agosto del año 1990;

Visto el recibo de descargo de fecha 23 de diciembre del 1990, suscrito por

la parte civil y su abogado cuya firma está debidamente legalizada;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de enero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artí-

culo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Francisco Medina Rosario, Victor Medina Llauger y Unión de Seguros, C. por A., han desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata, y que el mismo ha sido aceptado por

la parte interviniente;

Por tales motivos, Unico: De acta del desistimiento hecho por Francisco Medina Rosario, Víctor Medina Llauger y Unión de Seguros, C. por A., del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 11 de enero de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso y ordena que el presente expediente sea archivado.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1991 No. 3 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de febrero de 1991

Materia:
Hábeas Corpus.
Impetrante (s):
Rafael Leonardo Presinal Mateo.
Abogado (s):
Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Rafael Leonardo Presinal Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, trabero, residente en el ensanche Cristo Rey, Calle Higüey, Edificio No.2, cédula No.413026, serie 1ra., el 22 de enero de 1991, por haber sido mantenido es prisión en la Penitenciaria de La Victoria, no obstante haber prestado una Fianza de RD\$200,000.00, que le fuera fijada por Resolución No.1,312/90 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, para obtener su libertad;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Cadena Moquete, abogado ayudante representante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen, en la siguiente forma: "Dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso";

Oído al sargento Policía Nacional, Elpidio Albuel Fuente, encargado de la Custodia del impetrante, declarar: "Desconozco por qué está él preso";

Oído al impetrante Rafael Leonardo Presinal Mateo en la exposición de los hechos y responder al interrogatorio;

Oído al Dr. Héctor Francisco Coronado M., Auogado del impetrante, en sus medios de defensa;

Vista la instancia suscrita por el Dr. Héctor Francisco Coronado M., dirigida a esta Corte el 22 de enero de 1991, a nombre de Rafael Leonardo Presinal

Mateo, por medio de la cual se formula el pedimento de Hábeas Corpus que

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los se ventila; artículos 6 de la Ley No.5439 del 1915 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

y acápite segundo de la Ley No.5363 de Hábeas Corpus;

Considerando, que por el estudio de los documentos del expediente, así como por los elementos aportados en la audiencia, se han establecido los hechos siguientes: a) que el impetrante Rafael Leonardo Presinal Mateo fue sometido a la acción de la justicia por violación de los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal; b) que en razón de haber sido puesto bajo prisión preventiva, solicitó de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo su libertad bajo fianza y ésta le fue concedida, mediante Resolución No.1312 de fecha 12 de diciembre de 1990, dictada por dicha Cámara, en la cual fue fijada una fianza de RD\$200,000.00, tal como consta en Certificación expedida en fecha 29 de enero de 1991 por la Secretaria correspondiente;

Considerando, que la Ley No.5439 del 11 de diciembre de 1915 establece que los fallos en materia de libertad provisional bajo fianza son impugnables por apelación, pero serán siempre ejecutorios provisionalmente, no obstante

Considerando, que por otra parte, la Ley No.5353 de 1914 sobre Hábeas el recurso; Corpus, impone a cargo del Juez que sea apoderado, o que tenga conocimiento de que alguna persona se encuentra sufriendo prisión sin orden de autoridad competente, el deber de auxiliar a esa persona para que obtenga su libertad; que en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Corte disponer en el presente recurso, la puesta en libertad del impetrante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 de la Ley No.5439 de 1915 Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

acápite Segundo; 7 y 29 de la Ley No.5353 de Hábeas Corpus:

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, al recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Rafael Leonardo Presinal Mateo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la libertad inmediata del impetrante Rafael Leonardo Presinal Mateo, por encontrarse bajo prisión sin orden escrita de funcionario judicial competente, a menos que esté detenido por otra causa; TERCERO: Declara el presente procedimiento de Hábeas Corpus libre de costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1991,

años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dade y firmada por los señores Jueces que

figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

Connection of the property of

Consideration of the local design of the property of the community of the security of the security of the test of the security of the security

and a small to the last the last to the la

the state of the s

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1991 No. 4 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1989. Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Erasmo Hawkings.

Abogado (s):

Dr. José F. Matos y Matos.

Recurrido (s):

Efectos Eléctricos y de Comunicación C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Hawkings, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.12465, serie 40, domiciliado en la casa No.19 de la calle Félix María Ruiz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría el 15 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. José F. Matos y Matos, cédula No.27074, serie 18, abogado del recurrente;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1979, por la cual se declara el defecto de la recurrida Efectos Elétricos

y de Comunicaciones, C. por A;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberació y fallo del recurso de casación que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, despés de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandanda EFECTOS ELEC-TRICOS Y COMUNICACIONES, C. Por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al reclamante ERASMO HAWKINGS, las prestaciones alguientes; 6 días de preaviso; 108 horas extras; Proporción de Regalía Pascual; Proporción correspondiente al 10% de beneficios; más 90 días de salario por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado en base a RD\$150.00 mensuales; más el pago de los intereses legales; Tercero: Se condena al demandado el pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José F. Matos y Matos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por EFECTOS ELECTRICOS Y DE COMUNICACIONES. C. por A., (EFELCO), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1978, dictada en favor de ERASMO HAW-KINGS, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza la demanda interpuesta por ERASMO HAW-KINGS en contra de la empresa EFECTOS ELECTRICOS Y DE COMUNICA-CIONES, C. por A., (EFELCO), por falta absoluta de pruebas; TERCERO: Condena a Erasmo Hawkings, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Victor M. Cordero, en virtud de los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964; 691 del Código de Trabajo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación del derecho de defensa en otro aspecto.- Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.- Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 57 de la Ley No.637 del 1944 sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en el tercer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, que en la sentencia impugnada se expresa que Efectos Eléctricos y de Comunicaciones, C. por A., quizo pagar al trabajador, ahora recurrente, sus prestaciones mediante el cheque No.002340; que al admitir dicho patrono el pago de las prestaciones, los demás elementos de la demanda no necesitaban ser probados, o sea, la existencia del contrato y el despido, y, por tanto, lo único discutido era el monto de dichas prestaciones, lo que correspondía probar a Efectos Eléctricos y de Comunicaciones, C. por A.; que, por otra parte, agrega el recurrente, en el acta de conciliación, levantada en el Departamento de Trabajo, el patrono alegó que el trabajador demandante informó que trabajó en la empresa durante 4 meses, cuando en realidad, sóo trabajó 3 meses, lo que demuestra que la existencia del contrato no estaba en discusión, sino la duración del mismo, y que el patrono habí a despedido al trabajador y, por tanto, estaba obligado a probar la justa causa de ese despido; que por esas razones era obvio que el Juez a-quo tenía que acoger las conclusiones del recurrido y hoy recurrente en casación; que al no hacerlo así violó la Ley y, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la Empresa recurrente depositó en el Tribunal un escrito en el cual pidió que se rechazara la demanda intentada por el trabajador Erasmo Hawkings, en razón de que ella niega que dicho trabajador laborara 4 meses, sino 3 y además no habí a probado los hechos alegados en la demanda, especialmente del tiempo

Considerando, que es evidente que al limitarse la Empresa demandada a laborado; alegar ante el juez a-quo que el trabajador demandante solamente había laborado en dicha empresa durante 3 meses y no 4, ella reconoció, implícitamente, la existencia del contrato de trabajo entre ellos, así como el despido del recurrente, y, por tanto, si la mencionada empresa pretendía liberarse del pago de las prestaciones laborales a que se había sido condenada por el Juez del Primer Grado, debió probar la justa causa del despido de acuerdo con lo que dispone el artículo 83 del Código de Trabajo; que esta circunstancia no fue ponderada por el Juez a-quo, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal

las costas pueden ser compensadas; Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cárnara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo, - Máximo Puello Renville, - Abelardo Herrera Piña, -Octavio Piña Valdez. Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leía y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

The same of the same of the same and the same of the s

more Color and American Color Color

SENTENCIA DE FECHA 6 DE FEBRERO DEL 1991 No. 5 Sentencia de la Suprema Corte de Justicla, de fecha 6 de febrero de 1991

> Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de octubre de 1987. Materia:

Penal.

Recurrente (s):

Ramón Antonio Soto y Seguros Unión, C. por A.
Interviniente (s):
Aurelina Valenzuela.

Abogado (s): Dr. Neftalí A. Hernández R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Soto Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Juana Saltitopa No.27 de esta ciudad, cédula No.13626 serie 11 y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oí do en la lectura de sus conclusiones al Dr. Neftalí A. Hernández R., cédula No.18780 serie 49, abogado de la interviniente Aurelina Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de enero de 1988 a requerimiento del Dr. Luis Enrique Minier Aliés, cédula No.29228 serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, del 22 de septiembre de 1989, firmado

por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael Antonio Pérez Romero, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Soto Lugo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 28 de junio del año 1984, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón Antonio Soto Lugo y la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara a Ramón Ant. Soto Lugo culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, y se condena a Clen Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por Aurelina Valenzuela por mediación de sus abogados, Dres. Bienvenido Jiménez Solís, Domingo Ant. Díaz Abreu y Nancy J. Puello Rijo, en contra de Ramón Ant. Soto Lugo, y en consecuencia se condena a Ramón Ant. Soto a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Aurelina Valenzuela, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; Cuarto: Se condena a Ramón Ant. Soto Lugo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a tí tulo de indemnización supletoria: Quinto: Se condena a Ramón Ant. Soto Lugo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Jiménez Solís, Domingo Ant. Diaz Abreu y Nancy J. Puello Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; TERCERO: Declara que el nombrado Ramón Antonio Soto Lugo, de generales que constan, es culpable del delito de golpes y heridas traumáticas curables después de diez y antes de veinte días, ocasionados con el manejo de vehículo en perjuicio de Aurelina Valenzuela, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor del año 1967, en consecuencia, se condena a Ramón Antonio Soto Lugo, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), confirmando el ordinal 2do. de la sentencia apelada; CUARTO: Declara buena y válida en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Aurelina Valenzuela, por conducto del doctor Neftali A. Hernández R., abogado constituí do y apoderado especial de dicha señora Aurelina Valenzuela, en contra del señor Ramón Antonio Soto Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, como propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión; QUINTO: En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Antonio Soto Lugo, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2.000.00), en favor de la señora Aurelina Valenzuela, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo de los golpes y heridas causádoles, confirmando el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; SEXTO: Condena al prevenido Ramón Antonio Soto Lugo, al pago de las costas penales de la alzada; SEP-TIMO: Condena al señor Ramón Antonio Soto Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia: OCTAVO: Condena a Ramón Antonio Soto Lugo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del doctor Neftalí A. Hernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo propiedad del señor Ramón Antonio Soto Lugo, y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha empresa aseguradora".

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Ramón Antonio Soto Lugo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de maniflesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1983, mientras el microbús placa No.A65-0088 conducido por su propietario Ramón Antonio Soto Lugo, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 22, Sección Guanito, tramo Azua-San Juan, ocurrió un vuelco a consecuencia del cual la pasajera Aurelina Valenzuela recibió lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ramón Antonio Soto Lugo, por con-

ducir su vehículo a una velocidad que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 10 dí as o más pero menos de 20 como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), a pesar de no haber sido acogidas en su favor circunstancias atenuantes, es obvio que dicha parte no puede ser perjudicada sobre su propio recurso;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido habí a ocasionado a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Ramón Antonio Soto Lugo al pago de tales sumas a título de indemnización a favor de dicha persona, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vi

cio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Aurelina Valenzuela, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Soto Lugo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1987 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Ramón Antonio Soto Lugo y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández R., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía "Unión de Seguros C. por A." den tro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Albur querque Castillo.- Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí. Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1991 No. 6 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de febrero de 1991

> Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1988

Materia: Correccional.

Recurrente (s):

Bartolo de los Santos, Dionicio Efrain Ramírez Valera y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s):

José Ramón González Camacho, Martha María Silverio, JoséAntonio González y Raúl Daniel Morán Cabral.

Abogado (s): Dr. Elías Nicasio Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD Repúublica Dominicana

En nombre de la Repúublica, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Píña, Octavio Pina Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richlez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 13 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bartolo de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 160042, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Núñnez de Cáceres, casa número 28, parte atrás del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, Dionicio Efraín Ramírez Valera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle número 51, de la urbanización Cancino número 1, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacii de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula número 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación:

Visto el escrito de los intervinientes José Ramón González Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 43547, serie 54, domiciliado y residente en la calle 18, respaldo, casa número 74 altos en el ensanche La Fe, de esta ciudad, Martha María Silverio, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula número 189205, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres, casa número 105, de esta ciudad, José Antonio González, dominicano, mayor de edad, cédula número 59685, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad y Raúul Daniel Morán Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula número 18321, serie 48, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, casa número 204, de esta ciudad, de fecha 1ro. de noviembre de 1990, suscrito por su abogado Dr. Elías Nicasio Javier:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 65 y 139 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales dos personas y los vehículos en que viaiaban con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de septiembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre de 1986, por el Dr. William A. Piña, a nombre y representación de Bartolo de los Santos, Dionisio Ramírez Valera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia el Defecto en contra del prevenido Bartolo de los Santos y/o Dionicio I, Ramírez Valera, persona civilmente responsable, por no haber comperecido a la audiencia celebrada al efecto, por este Tribunal en fecha 15 de septiembre de 1986, no obstante citación legal; Segundo: Declara al prevenido Bartolo de los Santos portador de la cédula de identificación personal No.160042, serie 1ra., residente en la Av. Núñez de Cáceres No.28, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Antonio González, curables en cuarenticinco (45) días y de Martha María Silverio, curables después de Diez (10) días y antes de veinte (20) días, en violación a los Arts.49, letras B) y C), 65 y 139, de la Ley No.241, de Trásito de Vehí culos de Motor, y en consecuencia, se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50,00), y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por José Antonio

González, Martha María Silverio, José Ramón González, Martha María Silverio. José Ramón González Camacho y Raúl Daniel Cabral, por intermedio del Dr. Elías Nicasio Javier, en contra de Dionicio Ramírez Valera, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Dionicio Ramírez Valera, en su anunciada calidad, al pago: a) de una indemnización de Un Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00), a favor y provecho de José Antonio González, como justa reparación por los dafinos materiales y morales (lesiones físicas), a favor y provecho de Martha María Silverio, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por ésta sufridas; c) de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), a favor y provecho de José Ramón González Camacho, como justa reparación por la destrucción de provisiones de su propiedad, que se encontraban en el local semidestruido; d) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Raúl Daniel Morán y/o Moral Cabral, (sic) propietarios de la vivienda semidestruida, situada en la casa No.208, de la calle Ramón Cáceres, Esq. Av. Los Mártires, Cristo Rey, ciudad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y f) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elias Nicasio Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Rechaza las conclusiones de la defensa hechas en audiencia en el sentido de que "en cuanto a la demanda incoada por Raúl Daniel Morán Cabral, sea rechazada por falta de calidad", por improcedente y mai fundada, en razón de que en el expediente reposan los documentos correspondientes que avalan las calidades de las partes demandantes en el presente proceso. Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; y Sexto: Declara la presente sentencia común, Oponible y Ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la Compeñía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del autobús marca Fuso, placa No.F01-1530, chasis No.MR620L22275, mediante la Póliza No.A-158929-FJ, con vigencia desde el 25 de noviembre de 1985 al 25 de noviembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10, modificado, de la Ley No.4417, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Bartolo de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal para la misma; TERCERO: En cuento al fondo, la Corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Bartolo de los Santos, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Dionicio Ramírez Valera, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art.10, Modificado, de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehl culos de Motor, y Ley 126, sobre Seguros Privados".-

Considerando, que Dionicio Efraín Ramírez Valera, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Pepín, S.A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción
de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 16 de diciembre de
1985, mientras el autobús placa número F01-1530, conducido por Bartolo de
los Santos, transitaba de Este a Oeste por la Avenida de Los Mártires, de esta
ciudad, al llegar a la esquina de la calle Ramón Cáceres dicho autobús chocó
con la casa situada en la esquina formada las por referidas calles; b) que a consecuencia del accidente José Antonio González y Martha María Silverio resultaron con lesiones corporales que curaron el primero en cuarenta y cinco días
y la segunda después de diez y antes de veinte días, el vehículo con desperfectos y el colmado González con varios daños; c) que el accidente se debió
a la imprudencia del prevenido por conducir su vehículo con los frenos defectuosos:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Bartolo de los Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos (RD\$500.00) Pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima fuere de veinte (20) días o más, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte a-que al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso del Ministerio Público la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a José Ramón González Camacho, Martha María Silverio, José Antonio González y Raúl Daniel Morán Cabral en los recursos de casación interpuestos por Bartolo de los Santos, Efraín Ramírez Valera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de Septiembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Efraín Ramírez Valera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Bartolo de los Santos y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Dionicio Efraín Ramírez Valera al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Elías Nicasio Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado

en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

The control of the party and any of the control of

The second secon

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1991 No. 7 Setencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Febrero 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1989.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Luis E. Peña Jiménez y Seguros América, C. por A. Abogado (s):

> Dr. Ariel V. Báez Heredia. Interviniente (s):

José A. Rodrí guez, Carmen Vargas y

Martha Asunción L. Rodríguez.

Abogado (s):

Dres. Germo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde C. y Olga Mateo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo No.57, de esta ciudad, cédula No.308372, serie 1ra., y Compañía de Seguros América, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes, en el edificio Plaza Naco, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, del 22 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No.26380, serie 23, en representación de los recurrentes,

en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Luis Emilio Peña Jiménez y la Compañía de Seguros América, C. por A., del 12 de septiembre de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes José A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Mirador del Este No.45, de esta ciudad, cédula No.121891, serie 1ra.; Carmen Vargas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Mr. Marle No.44, del barrio de Villa Duarte de esta ciudad, cédula No.326546, serie 1ra. y Martha Asunción L. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.479003, serie 1ra., firmado por sus abogados Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No.116413, serie 1ra., Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, cédula No.82534, serie 31 y Dra. Olga Mateo de Valverde, cédula No.393319, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que cuatro personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos en que viajaban con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por la Dra. Olga M. Mateo de Valverde, en fecha 15 de febrero de 1989, actuando a nombre y representación de José Antonio Rodríguez; y B) Por el señor Luis Emilio Peña Jiménez, en fecha 19 de enero de 1989, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se declera culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido José A. Rodríguez (violación al Art.76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehí culos de Motor) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicanos); Segundo: Se condena al pago de las costas; Tercero: Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Luis E. Peña Jiménez (Violación de los Arts.61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor), y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se le condena al pago de las costas; Quinto: Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores José Ant. Rodríguez, Carmen Vargas y Martha Asunción L. Rodríguez, en contra de los señores Luis E. Peña Jiménez, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo Causante del accidente y persona civilmente responsable, puesto en causa por ser el propietario y la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser justa

y reposar en derecho, en cuanto a la forma; Sexto: En cuanto al fondo se condena al señor Luis E. Peña Jiménez, en su doble calidad de prevenido, por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable puesta en causa, por ser el propietario del mismo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor y provecho del señor José A. Rodriguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, lesión física a consecuencia del accidente; b) RD\$5,000.00, (Cinco Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la señora Carmen Vargas (lesión física), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente; c) 10,000.00 (diez mil pesos oro dom.), en favor y provecho de la señora Marta Asunción L. Rodríguez, por los daños materiales, sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente, (lucro cesante, daño emergente y que ascienden a un total RD\$40,000.00), más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; Séptimo: Se condena al señor Luis E. Peña Jiménez, en su doble calidad de prevenio y persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; a) Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la Póliza.- Por haber sido hechos de conformidad con la Ley; SE-GUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena al nombrado Luis E. Peña Jiménez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art.10, Modificado, de la Ley No.4117, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos.- (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Falta de Base Legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en sus tres medios reunidos, alegan en sintesis lo siguiente: que la Corte a-qua, en la especie, al estatuir no dio motivos, suficientes y congruentes, que establecieran la falta imputable al recurrente Luis E.
Peña Jiménez, a quien se le atribuye haber declarado que conducía a una velocidad de 80 kilómetros por hora; que la Corte a-qua, en ninguna de sus consideraciones ha establecido en qué ha consistido la falta imputable al recurrente
en el accidente de que se trata, por lo que su condenación carece de causa
lí cita; que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, le dio un sentido y alcance
a las declaraciones que formulara el recurrente Luis E. Peña Rodríguez hasta
incurrir en la desnaturalización, por consiguiente, la sentencia impugnada debe

ser casada por adolecer de los vicios denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de abril de 1988, mientras el automóvil placa No.P111-226, conducido por el prevenido recurrente Luis Emilio Peña Jiménez, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 25 de Febrero de esta ciudad, al llegar frente a la farmacia María Magdalena se produjo una colisión con el vehículo placa No.P-067-181, conducido por José A. Rodríguez que transitaba de Este a Oeste por la misma Avenida 25 de Febrero; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales José Antonio Rodríguez curables de 90 a 120 días, Carmen Vargas; curables de 90 a 120 días, Blainer Pérez; curables en 30 días, Luis Emilio Peña Jiménez, curables después de 10 y antes de 20 días: c) que el hecho se debió a la imprudencia de los prevenidos José A. Rodríguez y Luis Emilio Peña Rivera, consistiendo la de este último en conducir su vehí culo a una velocidad que no le permitió reducir la marcha o detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en su verdadero sentido y alcance las declaraciones no sólo de los prevenidos y de los agraviados, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos, siendo la del prevenido recurrente, como se ha dicho anteriormente; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a José A. Rodríguez, Carmen Vargas y Marta Asunción L. Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Peña Jiménez y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**:Condena al prevenido Luis Emilio Peña Jiménez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Olga Mateo, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1991 No. 8 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1990.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Magistrado Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo C.S. Renato Placencia, Miguel T. Guerrero Disla y José Francisco Placencia Placencia.

Interviniente (s):

José Placencia, Miguel I. Guerrero Disla y Renato Placencia Placencia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 13 días del mes de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1990, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en la fecha antes indicada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1990, a requerimiento de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 6 de diciembre de 1990 de los intervinientes, José Francisco Placencia, Miguel Ignacio Guerrero Disla y Renato Placencia, firmados

por sus abogados Dra. María Mota Placencia, cédula No.300597, serie 1ra., Ramón Antonio de Jesús Melchor Bernal, cédula No.196859, serie 1ra., y Ramón Antonio Then de Jesús, cédula No.242561, serie 1ra.;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 7 de noviembre de 1990, firmado por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 1, 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra José Francisco Placencia, Miguel Ignacio Guerrero Disla y Renato Placencia, inculpados de asociación de malhechores, tráfico, consumo, distribución, y venta de drogas ilícitas, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Hernández, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1990, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Renato Placencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.397105, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Antonio No.98, Bo. Simón Bolívar, D.N., preso en la Carcel Pública de La Victoria desde el día 24 de agosto de 1990, culpable del delito de violación a los artí culos 6, inciso a) y 75 de la Ley No.50-88, (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); Segundo: Se condena a Renato Placencia, al pago de las costas penales; Tercero: Se declara a los nombrados Miguel Ignacio Guerrero Dista y José Fco. Placencia Placencia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales Nos.352341 y 394812, series 1ras., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 6 Norte No.60, el primero, y el segundo en la calle sur #9 del sector del Capotillo, D.N., presos en la Cárcel Púlica de la Victoria, desde el día 24 de agosto de 1990, no culpables del delito de violación a los artículos 6, letra a), 60, 75 y 85, letra b) y c) de la Ley No.50-88 (Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio en cuanto a ellos se refiere". Por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; TERCERO: Condena a Renato Placencia Placencia, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto a Miguel Ignacio Guerrero y José Francisco Placencia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada,

los siguientes medios de casación; descargo en violación a la ley y falta de motivos.- Violación de los artículos 23 numeral 5to., y 26 parte "in fine" de la Ley sobre Procedimiento de casación No.3726 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que los prevenidos alegan que desconocen la existencia, procedencia y destino de las drogas incautadas, pero que a uno de ellos le fue ocupada una porción en forma extraña; que la Corte descargó a dos de los prevenidos sin motivo ya que la posesión del cuerpo de delito se encontraba en manos de uno de los descargados, por lo que la sentencia debe ser casada:

Considerando, que el examen del expediente y del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Renato Placencia Placencia, culpable de violación del artículo 6 inciso a) y 75 de la Ley No.50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y condenarlo a 6 meses de prisión y al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) de multa y al declarar a Miguel Ignacio Guerrero Disla, y José Francisco Placencia Placencia, no culpables de violación a los artículos 6 letra a), 60, 75 y 85, letras b y c de la ley indicada, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras Renato Placencia Placencia, Miguel Ignacio Guerrero Disla y José Francisco Placencia Placencia estaban en un restaurant, ubicado en Boca Chica, fueron detenidos por un militar y conducidos al destacamento-departamento de robos; que en un cojín apareció una porción de cocaína con un peso de un (1) gramo, cuya posesión se atribuyó a los prevenidos, quienes adujeron que a ellos no se les ocupó la droga; que la policía actuante, les hizo "un chequeo físico y no le encontraron nada comprometedor";

Considerando, que los jueces del juicio, formaron su convicción en el sentido de que Renato Placencia, era culpable del delito de posesión de marihuana, lo que hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, circunstancia que por tratarse de una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización lo que no ocurre en la especie; y al condenar al mencionado prevenido a 6 meses de prisión y multa de RD\$2,500.00 pesos, la Corte, le aplicó una sanción ajustada a la ley, que asimismo, al "declarar a Miguel Ignacio Guerrero Disla y José Francisco Placencia, no culpables, lo hicieron también dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que ademés el fallo impugnado, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a José Fco. Placencia, Miguel Ignacio Guerrero Disla y Renato Placencia Placencia en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el indicado recurso y declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello.- Rafael Richlez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 1991 No. 9 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de mayo de 1990.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s): Jorge César Minier.

Abogado (s):

Dres. Alcides A. Reynoso Quezada, Carmen Villalona y Aníbal Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada, en fecha 11 del mes de agosto del 1989, a nombre y representación de Jorge José César Minier, contra la sentencia de fecha 1 del mes de agosto del 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara al acusado Jorge César Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.377730, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario No.78 Villa Duarte, culpable del crimen de Homicidio voluntario, previsto y sancionado por los Arts.295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Rafael Montás López, el cual falleció de una herida de bala que le ocasionó

el acusado en la playa de Boca Chica, cuando el primero se encontraba allí en compañía de las nombradas Altagracia Polanco Vargas y Carmen Juana Castro, el cual conforme a las declaraciones vertidas en la causa salió del agua de repente con un revolver causando herida mortal al fallecido, por lo que dicho acusado fue directamente a matar aunque él explica que andaba en búsqueda de la nombrada Altagracia Polanco, que al verla con el fallecido le produjo la herida a éste que le provocó la muerte; vistos los hechos así estamos en presencia del crimen de homicidio voluntario sancionado por los Arts.295 y 304 del Código Penal, en tal virtud es por ello que consideramos al acusado culpable y en consecuencia se le condena a sufrir 20 años de reclusión Segundo: Se condena al acusado al pago de las costas penales; Tercero: Se rechazan las conclusiones de la defensa del acusado en el sentido de que el crimen cometido por el acusado reviste carácter pasional, ya que las declaraciones dadas en audiencias, como del expediente no se establece que existen relaciones amorosas o maritales entre la nombrada Altagracia Polanco, y el acusado y el fallecido sino que esta es una versión dada por el acusado, pero no ha podido ser probada por el plenario (sic); Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Aquiles Montás Rodríguez, en su calidad de padre a través del Dr. José Aquiles Nina Encarnación, su abogado constituido y apoderado especial contra el acusado Jorge César Minier, por su hecho personal de haberle causado la muerte al señor Luis Rafael Montás López, resolvemos lo siguiente: Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la Lev; en cuanto al fondo, se condena al señor Jorge César Minier, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO), a favor de Emilio Montes Rodríguez, padre de la víctima; Quinto: Se condena al acusado Jorge César Minier, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Aguiles Nina Encarnación, abogado que afirma estarlas avanzando"; SEGUNDO: Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la pena a cumplir; y, en consecuencia se condena al nombrado Jorge César Minier, a la pena de CINCO (5) años de reclusión; TERCERO: Se confirma la indemnización impuesta de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00) en favor de la parte civil constituída; CUARTO: Se ordena que en caso de insolvencia se compense la indemnización penalmente según la ley en la materia: QUINTO: Condena al nombrado Jorge César Minier, al pago de las costas*;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de mayo de 1990, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente Jorge César Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 377730, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rosario, casa número 78, de Villa Duarte, de esta ciudad, suscrito por sus abogados doctores Alcides Antonio Reynoso Quezada, cédula número 6863, serie 51, Carmen Villalo: cédula número 2966, serie 30 y Aní bal Rosario, cédula número 18219, serie . Ja fecha 6 de noviembre de 1990;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los

artículos 1, 37 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Magistrado procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Jorge César Minier, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el mencionado recurso; Tercero; Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miquel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1991 No.10 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de septiembre de 1987

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Héctor D. Zamora Aguilar, Rosario Dominicana y Universal de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Angel Flores Ortiz.

Interviniente (s):

Dominga Calderón Jordan y compartes.

Abogado (s):

Dra. María Ventura Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restaura-

ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor D. Zamora Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero minerólogo, cédula No. 176847, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Esteban R. Suazo, No.42, del barrio de Las Antillas, de esta ciudad, la Compañía Rosario Dominicana, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.218, de esta ciudad, y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo a la Dra. María Ventura Rodríguez, en representación de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta, cédula No.22427, serie 18 y Julio Eligio Rodríguez, cédula No.19665, serie 18, abogados de los intervinientes Dominga Calderón Jordán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.8781, serie 23, do-

miciliada y residente en la calle Trinitaria #10 de esta ciudad, Orfelina Calderón de Henrí quez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.03, serie 24, domiciliada y residente en la calle Trinitaria No.10, de esta ciudad; Lidia Calderón Vda. Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.8829, serie 23, domiciliada y residente en la calle Sánchez No.74, del barrio Restauración, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Milagros Calderón de Leonor, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Sánchez, casa No.74, de la ciudad de San Pedro de Macorís; Fernando Antonio Leonor González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.44740, serie 23, domiciliado y residente en la calle Prolongación reparto Sergio A. Brens, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Guillermo R. Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.7359, serie 48, domiciliado y residente en la calle Sánchez, No.74, de la ciudad de San Pedro de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No.61094, serie 1ra., en representación de los recurrentes Hétor D. Zamora Aguilar, la Rosario Dominicana, S. A. y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Héctor D. Zamora Aguilar; la Rosario Dominicana, S.A., la Universal de Seguros, C. por A., firmado por su abogado Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No.61094, serie 1ra., en el cual se propone un sólo medio de casación que se indica más adelante, de fecha 7 de noviembre de 1988:

Visto el escrito de los intervinientes, Dominga Calderón Jordán, Orfelina Calderón de Henrínquez, Lidia Calderón Vda. Guzmán, Milagros Calderón de Leonor, Fernando Antonio Leonor González y Guillermo R. Piña, suscrito por sus abogados Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, de fecha 7 de noviembre de 1988;

Visto el auto dictado en fecha 14 de febrero del año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Refael Alburquerque Castillo y Octavio Piña Valdez, Jueces de ese tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que seis personas resultaron con lesiones corporales y una séptima con lesiones corporales que le causaron la muerte y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 16 del mes de mayo del 1984. actuando a nombre y representación de Héctor D. Zamora Aguilar, Rosario Dominicana, S.A., y la Compañía La Universal de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de mayo de 1984, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara culpable al ingeniero Héctor D. Zamora Aguilar, de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 65 de la ley No.241, sobre tránsito de vehí culos de motor, en perjuicio de los señores Dominga Calderón Jordán, Orfelina Calderón de Henriquez, Lidia Calderón Vda. Guzmán y Milagros Calderón de Leonor quienes actúan en sus calidades de hijas de quien en vida respondía al nombre de Antonia Jordán Calderón, Dominga Calderón Jordan, Milagros Calderón de Leonor (Sic), Fernando Antonio Leonor González, y Guillermo R. Piña; Segundo: Que debe condenar y condena al ingeniero Héctor D. Zamora Aguilar al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes así como al pago de las costas penales; Tercero: Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor, que ampara al lng. Héctor Zamora Aguilar, por un período de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia; Cuarto: Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Fernando A. Leonor González, de violación a la ley No.241, sobre Tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley, se declaran las costas de oficio; Quinto: Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Héctor J. Zamora Aguilar por sí y como padre y tutor legal de la menor Xochiti Alejandra Zamora Pérez, Griselda Pérez de Zamora y Rosario Dominicana, S.A., razón social, por intermedio de su abogado constituído y apoderado Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, contra los señores Fernando Antonio Leonor González, y Guillermo R. Piña por improcedente e infundada; Sexto: Que debe dar y da acta al abogado constituí do Dr. Segismundo C. Taveras Lucas, de que la señora Antonia Jordan Vda. Calderón, no falleció a consecuencia del accidente en razón de que el Certificado Médico expresa que fue provocado por hematoma y el acta de defunción por paro cardíaco; Séptimo: Que debe dar y da al Dr. Elis Jiménez Moquete, defensa de Fernando Antonio Leonor González y representado del señor Guillermo R. Piña de que ni en la audiencia, anterior de fecha 20 de febrero de 1984, la Cía. de Seguros Patria, S.A., fue representada ni existe en parte alguna acto de citación a la presente audiencia; Octavo: Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Dominga Calderón Jordán, Orfelina Calderón de Henríquez, Lidia Calderón vda. Guzmán, Milagros Calderón de Leonor, quienes actúan en sus calidades de hijas de quien en vida respondía al nombre de Antonia Jordán Vda. Calderón; Dominga Calderón Jordán, Milagros Calderón de Leonor, Fernando Antonio Leonor González y Guillermo R. Piña, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Pedro Antonio Rodríguez, y Julio Eligio Rodríguez contra el ingeniero Héctor D. Zamora Aguilar y la Rosario Dominicana, S.A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haberlas hecho conforme con la ley; Noveno: Que en el aspecto

civil que debe condenar y condena al Ing. Héctor D. Zamora Aguilar y Rosario Dominicana, S.A., en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) VEINTE MIL PESOS ORO (RD\$20,000.00) a favor de Dominga Calderón, Orfelina Calderón de Henríquez, Lidia Calderón Vda. Guzmán y Milagros Calderón de Leonor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellas con motivo de la irreparable pérdida de su madre a consecuencia del accidente automovilístico; b) DOS MIL PESOS Oro (RD\$2,000.00) en favor de cada uno de los lesionados señores Fernando Antonio Leonor González, Dominga Calderón Jordan y Milagros Calderón de Leonor, como justa reparación por los golpes y heridas recibidas en el accidente; y c) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) en favor de Guillermo R. Píña como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo de la destrucción del carro placa No. 188-394, de su propiedad, en el accidente de que se trata; Décimo: Que debe condenar y condena a la Rosario Dominicana, S.A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencis a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; Décimo Primero: Que debe condenar y condena a la Rosario Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Dácimo Segundo: Que debe declarar y declara, la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales à la Cia. Aseguradora Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la carnioneta placa No.549-934, que ocasionó el accidente según póliza especial vigente No.10898, que rebasa los límites del seguro obligatorio de la Ley de Vehículo de Motor de acuerdo a la ley de la materia, puesta en causa de acuerdo con el artículo 10 Modificado de la ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y los artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor D. Zamora por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal Noveno (9no) en su letra a, y fija la indemnización en DIECIOCHO MIL PESOS ORO (RD\$18,000.00) a favor y provecho de los señores Orfelina Calderón de Henríquez, Dominga Calderón Jordán, Milagros Calderón de Leonor, y Lidia Calderón Vda. Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales, por ellas sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable por la muerte de su madre a consecuencia del accidente, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta a la magnitud de los daños causados; CUARTO: Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Héctor D. Zamora al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Rosario Dominicana, S.A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes Héctor D. Zamora Aguilar, la Compañía Rosario Dominicana, S.A., y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación: Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes Héctor D. Zamora Aguilar, la Compañía Rosario Dominicana, S.A., y la Compañía Rosario Dominicana, S.A., y la Compañía la Universal de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua en su decisión no ofrece motivos que justifiquen su dispositivo; lo que hace es desnaturalizar los hechos para explicar la sentencia dada, como lo expone en el considerando básico de la sentencia impugnada cuando afirma"... que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Héctor D. Zamora Aquilar al conducir la camioneta placa No.549-832, y al no detenerse en la intersección de las calles César Nicolás Penson y Rosa Duarte; que la Corte a-qua ha cometido una ligereza al atribuirle declaraciones que nunca había dicho, lo cual constituye una flagrante desnaturalización de los hechos; que la sentencia impugnada no sólo carece de motivos en el aspecto penal, sino también en el aspecto civil ya que no ofrece explicación alguna sobre las indemnizaciones otorgadas a los reclamantes, cuando existe en el expediente un acta de defunción de Antonia Jordan Vda. Calderón, en la cual señala que su muerte se debió a un paro cardíaco ocurrido varios días después del accidente, y un presupuesto de reparaciones del automóvil que intervino en el accidente propiedad de Guillermo R. Piña, por todas estas razones la sentencia impugnada debe ser casada:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido Héctor D. Zamora y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 19 de diciembre de 1981, mientras la camioneta placa No.549-832, conducida por Héctor D. Zamora Aquilar transitaba de Oeste a Este por la calle Rosa Duarte, de esta ciudad, se originó una colisión con el carro placa No.188-394, chocando además con la pared de la casa No.44 de la calle César Nicolás Penson, causándole lesiones corporales a Héctor D. Zamora Aguilar curables después de diez y antes de veinte días; a Fernando Antonio Leonor González, curables en treinta días; a Gisela Pérez de Zamora, curables después de diez y antes de veinte días; a Xochitl Zamora, curables antes de diez días; a Dominga Calderón Jordan, curables en treinta días; a Milagros Calderón de Leonor, curables en treinta días y Antonia Jordan Alcántara Vda. Calderón, que le ocasionaron la muerte, y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Héctor D. Zamora Aguilar por penetrar a la intersección; a una velocidad que no le permitió ejercer el control de su vehí culo deteniéndolo o reduciendo la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en todo su sentido , alcance no sólo las declaraciones del testigo, las declaraciones de los coprevenidos y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron, dentro de las facultades soberanas

de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecidos como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que únicamente Héctor D. Zamora Aguilar cometió faltas en la ocurriencia del accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; Primero: Admite como intervinientes a, Dominga Calderón Jordán, Orfelina Calderón de Henríquez, Lidia Calderón vda. Guzmá, Milagros Calderón de Leonor, Fernando Antonio Leonor González y Guillermo R. Piña en los recursos de casación interpuestos por Héctor D. Zamora Aguilar, la Compañía Rosario Dominicana, S.A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Héctor D. Zamora Aguilar al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Rosario Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Firmado: Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1991 No. 11 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Eugenio Mercedes Hernández, Melanio Hernández y la Compañía Seguros Patria, S.A. Interviniente (s): Ramón Emilio Varges

Abogado (s):

Dr. Porfirio Chahin Tuma

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Mercedes Hernández, mayor de edad, dominicano, residente en la calle 16 de agosto No.3, El Seybo, Melanio Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No.15238, serie 27, domiciliado y residente en la calle Bernardino Castillo #7 San Pedro de Macorís; y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del interviniente Ramón Emilio Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No.34815, serie 54, con domicilio en esta ciudad; firmado por su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula No.12420, serie 25;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, junto a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richlez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehí culos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito dictó el 13 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de Apelación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por Melanio Hernández, portador de la cédula de identificación personal No.15238, serie 27, residente en la calle Bernardino Castillo No.7 San Pedro de Macorís y Eugenio Mercedes Hernández, no porta cédula, residente en la calle 16 de Agosto No.3, El Seybo. SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra Melanio Hernández y Eugenio Mercedes Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia anterior, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de Fecha 15 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra Melanio Hernández, por no comparecer no obstante citación legal, se condena a un mes de prisión por violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241, sobre tránsito de vehí culos de motor; se condena también al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra Nelson E. Vargas Fermín por no comparecer no obstante citación legal y se descarga de toda responsabilidad, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; Tercero: Declarar buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ramón Emilio Vargas, en contra de Melanio Hernández y Eugenio Mercedes, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; Cuarto: Se condena a Melanio Hernández, a una indemnización de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos) en favor de Ramón Emilio Vargas, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente; Quinto: Se condena a Melanio Hernández y Eugenio Mercedes, al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a tí tulo de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y al mismo tiempo al pago de las costas civiles distraí das en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; CUARTO: Se condena al pago de las costas":

Considerando, que como la persona civilmente responsable puesta en causa

ni la Compañía aseguradora también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que procede la nulidad de dichos recursos;

"En cuanto al recurso del prevenido"

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de abril de 1963, mientras el vehículo placa No. A78-0079, conducido por Melanio Hernández, transitaba por la Avenida Las Américas, en dirección Sur a Norte al llegar a la esquina calle Real, chocó al vehículo placa No. P01-6327 propiedad Dionisio Mercedes, que él estaba estacionado en la vía Norte por la calle Real; b) que a consecuencia de la colisión, el vehículo propiedad de Ramón Emilio Vargas, resultó con varias abolladuras y desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no controlar la marcha de su vehículo y estrellarse por detrás contra el que estaba detenido en la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el citado texto legal, con penas de multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de (1) un mes ni mayor de (3) meses o ambas penas a la vez, que la Cámara a-qua, al condenar al mencionado prevenido Eugenio Mercedes M., a un mes de prisión correccional le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Ramón Emilio Vargas, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Eugenio Mercedes Hernández, al pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás as pectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramón Emilio Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Mercedes Hernández, Melanio Hernández y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 21 de agosto de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación de Melanio Hernández y Seguros Patria, S.A., Tercero: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Melanio Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las

declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1991 No.12 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de febrero de 1991

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de marzo de 1985.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Virginia Richiez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño

Abogado (s):

Dr. Crispín Mojica Cedeño.

Recurrido (s):

Dilio Guerrero

Abogado (s):

Dr. Fenelón Corporán

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de febrero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Richiez Vda. Guerrero, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Higüey y Anacleta de Jesús Cedeño, dominicana, mayor de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de marzo de 1985, en relación con el Solar No.6 Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Crispín Mojica Cedeño, cé dula No.12018, serie 28, abogado de las recurrentes;

Oldo, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fenelón Corporán, cédula No.14010, serie 28, abogado del recurrido, Dilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.4574, serie 28, domiciliado en la Sección de Nisibón, municipio de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1985, suscrito por el abogado de las recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de abril de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de los doctores Rubén Cedeño y Pedro María Solimán Bello, en representación de las señoras Virginia Richiez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño, respectivamente, por ser infundadas y carecer de fundamento legal; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento de reenvío de la causa, interpuesto por los predichos abogados representantes de las señoras Virginia Richiez Vda, Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño, en fecha 28 de febrero último por encontrarse ya sustanciado este proceso; TERCERO: Que debe acoger y acoge, las conclusiones de fecha 28 de febrero de 1980, las cuales ratifican las conclusiones de las audiencias anteriores, del Doctor Fenelón Corporán, en representación del señor Dilio Guerrero, por ser justas y apoyarse en base legal; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de título número 75-142, que ampara el solar número 6, de la manzana número 30 Prov., del Distrito Catastral número 1, del Municipio Higüey, lo siguiente: "Las nueve mejoras construídas, a nombre del señor Dillo Guerrero, consistentes en una casa de blocks y concreto, de dos plantas, pisos de cemento, con anexidades y dependencias". Haciéndose constar, que existe un derecho de arrendamiento sobre el referido solar en favor del señor Dilio Guerrero.- Haciendo constar, también que existe un contrato de cuota-litis, intervenido entre el señor Dilio Guerrero y el Dr. Fenelón Corporán, en virtud del cual el primero otorga al segundo, plenos poderes tan amplios como en derecho fuere menester "para que actúe en su nombre y representación, en contra de las señoras Virginia Richiez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño, en virtud de una litis que el primero tiene contra las referidas señoras, en relación con el solar No.6, manzana No.30, Distrito Catastral No.1 de Municipio de Higüey; y por sus gestiones el Dr. Fenelón Corporán recibirá un treinta por ciento (30%) de los valores que tales gestiones generen. Podrá el Dr. Fenelón Corporán, transigir, recibir dinero, firmar cheques, dar recibidos de descargos y en fin, todas cuantas transacciones fueren

necesarias, como si fuesen hechas por el señor Dilio M. Guerrero, y con la misma validez. El señor Dilio M. Guerrero no podrá revocar el mandato dado, sino después de arreglar cuentas previo el pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), al Dr. Fenelón Corporán. Se hace constar además que el Dr. Fenelón Corporán podrá ejercer todas las acciones no previstas en este poder sin necesidad de nuevos mandatos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Anacleta de Jesús Cedeño y Virginia Richiez Vda. Guerrero, contra la decisión No.2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de abril de 1980, en relación con las mejoras existentes dentro del solar No.6 de la manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Segundo: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo"; "PRIMERO: Que debe rechazar, y la rechaza, las conclusiones de los doctores Rubén Cedeño y Pedro María Solimán Bello, en representación de las señoras Virginia Richiez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño, respectivamente, por ser infundadas y carecer de fundamento legal; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento de reenvío de la causa. interpuesto por los predichos abogados representantes de las señoras Virginia Richlez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeñ, en fecha 28 de febrero último por encontrarse ya sustanciado entre proceso; TERCERO: Que debe acoger y acoge, las conclusiones de fecha 28 de febrero del 1980, las cuales ratifican las conclusiones de las audiencias anteriores, del doctor Fenelón Corporán, en representación del señor Dilio Guerrero, por ser justas y apoyarse en base legal; CUARTO: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título No.75-142, correspondiente al Solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey, lo siguiente: Que las nuevas mejoras consistentes en una casa de concreto y blocks, de dos plantas, piso de cemento, con sus anexidades y dependencias, son propiedad del Señor Dilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No.4574, serie 28, domiciliado y residente en Las Legunas, Nisibón, Municipio de Higüey, provincia Altagracia. Haciendo constar además sobre este solar un derecho de arrendamiento, en favor del mencionado señor Dilio Guerrero":

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa.- Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos.-Falta de base legal y violación del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que las recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada, como en la de jurisdicción original, se violó su derecho de defensa, ya que sus abogados solicitaron un reenvío de la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original del 24 de abril de 1979, y así el Juez le negó el legítimo derecho de cuestionar un documento que díjo el juez que fue depositado por Dilio Gue-

rrero, presuntamente un contrato de arrendamiento concertado entre él y el Ayuntamiento de Higüey, del solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1; que también el Tribunal Superior de Tierras violó su derecho de defensa el estimar que el Dr. Rubén Cedeño era abogado de Anacleta de Jesús Cedeño cuando él mismo lo era de Virginia Richiez Vda. Guerrero, esto así al declarar dicho tribunal en su decisión No.14 del 18 de marzo de 1985, que en la audiencia fue leí do un telegrama, suscrito por dicho abogado a nombre de las recurrentes, en el que solicitaban el transferimiento de la audiencia por haber fallecido su abogado, Dr. Pedro María Solimán Bello, y no poder contratar otro hasta el momento; que el Tribunal de Bienes nunca citó a Anacleta de Jesús Cedeño para que se defendiera y se limitó a decir en su sentencia que ella no tenía interés; que en el expediente, agregan los recurrentes, no existe documento alguno que justifique la mencionada decisión; que es cierto que los Jueces del Tribunal de Tierras tienen un poder soberano al dictar sus decisiones, pero no por eso, pueden violar las reglas relativas a las pruebas; b) que también se violó su derecho de defensa cuando se afirma en la sentencia impugnada que existe un supuesto contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Higüey y Dilio Guerrero, que le confiere la propiedad de un edificio de tres plantas construido por su hijo, el finado Ramón Guerrero, en el solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey, que en el expediente no existe ese documento, y aunque existiese con él no se prueban los hechos en que se basa la referida decisión; que en la sentencia impugnada se incurre en una contradicción cuando en el interrogatorio de los testigos el Tribunal se refirió a la existencia en el terreno en discusión de un edificio de tres plantas, pero al dictar la sentencia, se dice en el dispositivo; que se ordena al registro de las mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas:

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que para conocer de la apelación interpuesta por Anacleta de Jesús Cedeño y Virginia Richiez Vda. Guerrero contra la sentencia de Jurisdicción original, dictada en relación con el inmueble en discusión, el Tribunal Superior de Tierras celebró las audiencias de los días 27 de abril de 1982, 6 de octubre de 1983 y 28 de mayo de 1984; que a la primera audiencia no comparecieron ninguna de las partes en causa, a pesar de haber sido regular y legalmente citadas, por lo cual fue fijada la segunda audiencia antes indicada, en la que fue leído el telegrama enviado por el Dr. Rubén Cedeño en representación de las intimantes en el que se solicitaba el transferimiento de la audiencia por haber fallecido el Dr. Pedro María Solimán Bello y no haber podido hasta el momento contratar otro abogado y tener que asistir a una audiencia en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Higüey ese mismo día; que en esa virtud fue fijada y celebrada la audiencia del 28 de mayo de 1984, para darle oportunidad a las partes para que constituyeran un nuevo abogado y compareciera a exponer sus argumentos y medios de defensa contra la decisión impugnada; que tam-Poco a esta última audiencia comparecieron las recurrentes, y no hay constancia en el expediente, se agrega en la sentencia impugnada, de que ellas constituyeron nuevos abogados a pesar de haber transcurrido siete meses y veintidos días desde la audiencia del 6 de octubre del 1983, por lo cual dicho Tribunal estimó que el expediente estaba en estado de recibir fallo; que como las recurrentes no comparecieron a ninguna de las tres audiencias fijadas para conocer de su recurso de apelación, y ni en su escrito contentivo del mismo, ni aún posteriormente por ningún otro medio, han expuesto sus agravios contra la decisión impuganda, es evidente la falta de interés de dichas recurrentes en mantener su reclamación; que, por consiguiente, se expresa también en la sentencia impugnada, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y en uso del poder de revisión de que está investido el Tribunal Superior de Tierras. de acuerdo con las disposiciones del artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, se procedió al examen y estudio de la sentencia recurrida en apelación. pudiendo comprobar que el Juez de Jurisdicción Original al decidir el caso como lo hizo, hizo una fiel interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley, dando en el caso motivos precisos y congruentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede confirmarla con adopción de sus motivos y rechazar, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto, pero modificándola en el sentido de eliminar de su dispositivo la última constante concerniente al registro del contrato de cuota-litis y el derecho que de él deriva el Dr. Fenelón Corporán, en razón de que en el presente tal proceder no es pertinente puesto que se trata de una procuración que será terminada cuando sea definitiva esta sentencia y porque constituye, además una deuda privilegiada que el otorgante asume en favor del apoderado, la cual podrá ser ejecutada cuando demuestre que ha terminado cabalmente su mandato;

Considerando, que en los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, que se confirma por la ahora impugnada, se da por establecido que, a pesar de que las pruebas escritas aportadas por Edilio Guerrero están investidas de un valor jurídico tan sólido e indiscutible, que bastan para inclinar el criterio del Juez en pro de las razones alegadas por él, también bastarían los testimonios aportados por Máximo Melo Pión, ex-síndico Municipal, Manuel Antonio Castillo y Celia Marí a Rivera ex-síndico Municipal, también, entre otros testigos, cuyas afirmaciones idóneas son suficientes para establecer los legitimos derechos en que dicho reclamante los apoya; que, agrega el Juez de Jurisdicción Original, en la sentencia del Primer Grado dictada en el saneamiento se hace constar que existe un derecho de arrendamiento sobre el solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey. en favor de Dilio Guerrero, y que las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias eran de la propiedad del mismo Dilio Guerrero; que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su decisión del 15 de septiembre del 1967, la cual originó el Certificado de Título No.75-142;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras: "El Certificado de Título, o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrían fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de esta Ley";

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del expediente se revela que las recurrentes no sometieron ninguna prueba de los derechos que alegan tener sobre las mejoras existentes en el solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey; que, tal como consta

en la sentencia impugnada, las recurrentes no justificaron su alegato de que existía una permuta intervenida entre Ramón Osvaldo Guerrero y su padre, Dilio Guerrero, en virtud del cual el primero adquirió el derecho de arrendamiento que tenía el segundo sobre el mencionado solar No.6, a cambio de una casa que dicho hijo le cedió y que se encuentra situada en la calle Huascar Teieda de la ciudad de Higüey;

Considerando, que en el expediente no hay pruebas de que las recurrentes sometieron al Registrador de Títulos el referido documento como era su deber, ya que después de expedido el primer certificado de título, es obligatorio, para poder alegar derechos sobre el inmueble así registrado, que el titular del derecho adquirido sometió al Registrador un documento notarial o bajo firma privada, con las firmas certificadas por notario contentivo de la operación rechazada; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por las recurrentes;

Considerando, en cuanto a la alegada contradicción en los motivos de la sentencia impugnada, que el hecho de que en la misma se haya expresado que las mejoras construidas en el terreno en discusión consistían en una casa de dos plantas, aún cuando los testigos del informativo declararon, que dichas mejoras consistían en una casa de tres plantas, esa diferencia no invalida el fallo impugnado, ya que se trata de un error material fácilmente corregible; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Richiez Vda. Guerrero y Anacleta de Jesús Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de marzo de 1985, en relación con el solar No.6 de la Manzana No.30 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Fenelón Corporán, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leía y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1991 No. 13 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1986.

Materia:

Correccional. Recurrente (s):

Rosendo Valera Javier, Elpidia Altagracia Rivas y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández.

Interviniente (s):

Encelia de la Rosa o Rosa Pérez Abogado (s):

Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constitulda por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosendo Valera Javier, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 10, ensanche Espaillat No.282, de esta ciudad, cédula número 260467, serie 1ra., Elpidia Altagracia Rivas, dominicans, mayor de edad, residente en la calle 10 número 348 ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula número 15365, serie 55 y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Padre Castellanos No.257 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de abril de 1986 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oí do el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula número 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de junio de 1987, firmado por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula número 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de la interviniente Encella de la Rosa o Rosa Pérez, del 8 y 11 de junio de 1987, respectivamente, firmado por su abogado Dr. A. Bien-

venido Figuereo Méndez, cédula número 12406, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 del 1967 de tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 del 1955 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1985, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 17 de abril de 1985, a nombre y representación de Rosendo Valera Javier, prevenido; de la persona civilmente responsable Elpidia Altagracia Germán Rivas, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 19 de marzo de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rosendo Valera Javier, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente para la misma; SEGUNDO: Se declara al prevenido Rosendo Valera Javier, cédula personal de identidad No.260467, serie 1ra., residente en la calle 10 esquina Ovando Ens. Espaillat, casa No.282, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los Arts.49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro., de la Ley No.241, de tránsito y vehí culos, en perjuicio de la señora Encelia de la Rosa, quien sufrió graves lesiones físicas que la incapacitaron por varios días, alrededor de dos meses, padeciendo sin reintegrarse a sus actividades normales, de acuerdo al certificado médico expedido a su favor, por culpa del prevenido Rosendo Valera Javier, al manejar su vehí culo en forma imprudente y sin respetar a los usuarios de la vía pública, poniendo en peligro las vidas y propiedades de éstos por lo que se considera al prevenido Rosendo Valera Javier, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); Tercero: Se condena al prevenido señor Rosendo Valera Javier, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Encelia de la Rosa Pérez, cédula personal de identificación No.26131, serie 1ra., residente en la calle San Juan de la Maguana No.3 de esta ciudad, en su calidad de agraviada, a través del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal No.12406, serie 12, con estudio profesional abierto en la calle El Número No.9, del sector de Ciudad Nueva, su abogado constituido Y apoderado especial, contra Rosendo Valera Javier, por su hecho personal y contra Elpidia Altagracia Germán Rivas, por ser ésta la persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No.A-10719-PC-FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: DECLARAR la presente constitución en parte civil buena y válida, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se condena a los señores Rosendo Valera Javier y Elpidia Altagracia Germán Rivas, conjunta y solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000,00) en favor de la señora Encella de la Rosa y/o Rosa Pérez, como justa reparación por los daños sufridos tanto morales como materiales, a consecuencia del accidente de que se trata, por culpa del prevenido Rosendo Valera Javier; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la reclamante, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; Sexto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas"; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Rosendo Valera Javier, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Elpidia Alt. Germán Rivas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad; CUARTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrente proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; Tercer Medio: Falta de examinar la conducta de la victima; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por la estrecha relación que guardan entre sí, los recurrentes alegan en síntesis: Que desde sus declaraciones en la Policía Nacional, el prevenido sostuvo que la señora salió tratando de cruzar y no le dio tiempo frenar; que dio un zig-zag, pero que venía un motorista; que la señora se le tiró encima y trató de desechar a ambos; que cualquier falta que se quiera atribuir al prevenido, constituye una desnaturalización; que en ese caso no existía tiempo para aplicar los frenos del vehículo; que es un error técnico que debe hacerse desaparecer, enviando el expediente por ante esta Corte de Apelación; pero,

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte aqua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que al 28 de julio de 1984, mientras la camioneta placa No.L02-0731 conducida por el prevenido Rosando Valera Javier, transitaba de Sur a Norte por la calle 38 del Sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, atropelló a Enoelia de la Rosa, cuando ésta se proponía cruzar dicha vía; b) que en el accidente la agraviada sufrió lesiones corporales curables en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones para evitar el accidente, no obstante haber visto a la víctima cuando salió corriendo para cruzar la vía;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, se basó en las declaraciones del propio prevenido, así como en los demás hechos y circunstancias de la cuasa, con lo cual los Jueces formaron su convicción y apreciaron que el accidente se debió a la falta única de dicho prevenido, después de ponderar la conducta de la víctima a quien no se le atribuyó falta alguna, en consecuencia, en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Enoelia de la Rosa o Rosa Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Rosendo Valera Javier, Elpidia Altagracia Germán Rivas y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de abril de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a Rosendo Valera Javier, al pago de las costas penales y a éste y a Elpidia Altagracia Germán Rivas, persona civilmente responsable, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la interviniente, quien afirma que las ha avanzado su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piñ.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo F., Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1991 No. 14 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de febrero de 1990.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, causa seguida a George González y Ramón González

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la causa seguida a George González y Ramón González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados George González y Ramón González, por haberlo hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia condena a José González, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro) por violación a la ley 168, artículo 68, párrafo 2do. sobre Drogas Narcóticas; TERCERO: Condena además, a Ramón González a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) por violación a la ley 168, en su artículo 69 sobre Drogas Narcóticas; CUARTO: Confirma dicha sentencia en los demás aspectos; QUINTO: Condena a los acusados al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua,, el 6 de febrero de 1990, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 6 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 1991 No. 15 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 1986.

> Materia: Trabajo.

Recurrente (s):

Manfred Dominican Investment y/o Eduardo Cardounell.

Abogado (s):

Dr. José A. Ruiz Oleaga. Recurrido (s):

Pedro Ma. Gallardo Núñez y Compartes Abogado (s):

Dr. Francisco Fuentes, Dr. Ramón A. Vegazo y Dr. Lupo Hernández Rueda

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente core tituí da por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiercias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, con asiento social en la casa No.819 de la calle Hatuey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Fuentes, abogado de los recurridos, Pedro María Gallardo Núñez, cédula No.93756, serie 1ra.; Héctor O. Bobadilla Gómez, cédula No.159386, serie 1ra.; Félix Urbaez, cédula No.7739, serie 19; Eliseo S. Trinidad Mercedes González cédula No.17955, serie 55; Víctor H. García Rodríguez, cédula No.228338, serie 1ra., Rafael Francisco Melo Milán, cédula No.17556, serie 1ra., y José Américo Bobadilla, cédula No.240265, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Vegazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., abogado del recurrido, Hotel Restaurant Lina, C. por A., con asiento social en la Avenida Máximo Gómez esquina a la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1987, suscrito por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No.66267, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro., de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Francisco Fuentes Tavarez, cédula No.111451, serie 1ra., abogado de los

recurridos, Pedro María Gallardo y compartes;

Visto, el memorial de defensa del 25 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., abogado del recurrido Hotel Restaurant Lina, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido Pedro María Gallardo y compartes contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisible la demanda en intervención forsosa incoada por la empresa Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, contra el Hotel Lina, C. por A., por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación administrativa; SEGUNDO: Se condena a la Manfred Dominican Investment, S.A. y/o Eduardo Cardounell a pagarle a Pedro María Gallardo, Héctor O. Bobadilla, Eliseo T. Mercedes González, Victor E. García Rodríguez, Antonio Féliz Urbaez y Rafael Francisco Melo, las prestaciones o indemnizaciones laborales reclamadas en el acto No.493-85, de fecha 20 de noviembre de 1985, instrumentado por el ministerial Sergio R. Sánchez, Alguacil del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional por despido injustificado; TER-CERO: Se condena a la empresa Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, al pago de las costas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado; CUARTO: Se condena a la empresa Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, al pago de las costas en provecho del Dr. Francisco Fuentes T., por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos principalmente por la empresa Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, e incidentalmente por los señores Pedro María Gallardo Núñez, Héctor O. Bobadilla Gómez, Félix A. Urbaez, Eliseo S. T. Mercedes González, Víctor H. García Rodríguez, y Rafael Francisco Melo Milán, contra setencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: Desestima, por improcedente, inútil y frustratoria la medida solicitada, según los motivos señalados; TERCERO: Acoge por ser ajustado a derecho, al medio de inadmisión o de no recibir, planteado por la parte intimada, el Hotel Restaurant Lina, C. por A., por no haberse agotado el preliminar obligatorio de la conciliación; por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada en este aspecto y en cuanto a las condenaciones impuestas a la Manfred Dominican Investment, S.A., y/o Eduardo Cardounell, a favor de los trabajadores intimantes incidentales, señores Pedro María Gallardo Núñez, Héctor O. Bobadilla Gómez, Féliz A. Urbaez, Elises S. T. Mercedes González, Víctor O. García Rodríguez, y Rafael Francisco Melo Milán, por ser justa y reposar en prueba legal; CUARTO: Condena a la empresa Manfred Dominican Investment, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco Fuentes T., y Dr. Lupo Hernández Ruedas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal.- Violación al artículo 1315, del Código Civil.- Violación al derecho de defensa.-Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación a las reglas de la prueba.- Desnaturalización de las conclusiones de la recurrente; Segundo Medio: Violación de los artículos 47 y 59 de la ley 637, sobre contratos de trabajo.- Desconocimiento del alcance de la inadmisibilidad.-Violación de los artículos 57, 58 y 59 del Código de Trabajo.-Violación de los artículos 339 y 340, del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de Motivos y falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 1 y 2 del Código trabajo.-Violación del artículo 1 del reglamento 7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para aplicación del Código de Trabajo.- Violación del derecho de defensa.-Violación al artículo 44, ley 834;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto de carácter perentorio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que la sentencia impugnada confunde el papel procesal de las partes, dándole una categoría superior a la demanda en intervención forzosa lanzada a su vez por la demanda original contra el Restaurant Lina, C. por A., que a la demanda principal, lanzada por los trabajadores reclamantes, y por ese error declara inadmisible, en primer lugar, la demanda en intervención forzosa y luego se condena a la recurrente al pago de las prestaciones laborales, confirmando así la sentencia del Juez de Primer Grado, como si el pago de esas prestaciones dependiera de la suerte de la demanda en intervención; que de este modo el juez a-quo incurrió en el error de desconocer que la demanda en intervención es un accesorio de una demanda principal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las disposiciones del artículo 47 de la ley 637 sobre contratos de trabajo que exige, juntamente con el principio VII del Código de Trabajo, la obligatoriedad de la conciliación cuando existe controversia entre patronos y obreros, constituyen disposiciones de orden público que pueden ser invocadas por las partes, y aún ser suplidas de oficio por los jueces, y que deben ser ponderadas con prioridad al fondo de la demanda; que este tribunal entiende, se agrega en la entencia impugnada, que no procede analizar el pedimento tendente a la celebración de las medidas de instrucción solicitadas por los intimantes, ante la inadmisibilidad que vicia la demanda intentada contra el Hotel Restaurant Lina, C. por A., y el asentimiento hecho por la Manfred Dominican Investment, S.A., frente a la demanda incoada en su contra por Gustavo Eduardo Jiménez García, Pedro María Gallardo Núñez y compartes; pero,

Considerando, que, tal como lo alegan los recurrentes, la demanda en intervención es acesoria de una demanda principal, por lo que no tenía que ser sometida al preliminar en conciliación previsto en el artículo 47 de la mencionada ley 637, obligatorio en toda demanda laboral; que en la especie este asunto se cumplió en relación con la demanda principal intentada por los recurrentes contra los recurridos; que, además, dicho requisito se exige para las demandas que intentan los trabajadores contra sus patronos, relaciones que no existen entre los recurrentes y el Hotel Restaurant Lina, C. por A., razones por las cuales era improcedente declarar inadmisible la demanda en intervención interpuesta Considerando, en por los recurrentes contra el referido Hotel Restaurant; cuanto a que, según se expresa en la sentencia impugnada, los mencionados recurrentes dieron asentimiento a la demanda laboral intentada contra ellos por Pedro María Gallardo y compartes, el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra que no existen conclusiones, ningún escrito de los recurrentes que revelan que ellos dieron asentimiento a las prestaciones de los trabajadores demandantes;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan en sintesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo que definen el contrato de Trabajo y lo que son patrones y trabajadores, ello así, porque, además de que el juez a-quo dictó su fallo en audiencia de la prueba de los hechos en que los reclamantes fundaron su demanda, no explica cómo es posible que siendo le Manfred Dominican, S.A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, por lo que tiene así personería jurídica propia, y atribuyéndole la condición de patrono de los reclamantes, también condena como patrono a Eduardo Cardounell, quien es representante, según consta en el contrato firmado por dicha compañía y el Hotel Restaurant Lina, C. por A., en los actos de procedimiento depositados en el expediente; que ello implica también una violación del artículo 1ro. del Reglamento No.7676 para la aplicación del Código de Trabajo que expresa que los "Administradores, Gerentes, Directores, y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones son a su vez, trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan"; que el juez a-quo no dio oportunidad a las partes del proceso para que presentaran sus conclusiones al fondo; lo que constituye una violación de su derecho de defensa; que también se violó el artículo 44 de la ley No.834, pues al fallarse la inadmisibilidad de la demanda en intervención y no dar a las partes la oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo, aplicó esa disposición legal como si la demanda en intervención fuera la demanda principal; que esta situación se presentó de igual manera en el Juzgado de Paz, por lo que se da el caso de un asunto fallado sobre el fondo sin que los jueces conocieran las conclusiones sobre la demanda de las partes;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que no procede al análisis del tendente a la celebración de medidas de instrucción reclamadas por las partes intimantes, ante la inadmisiblidad que vicia la demanda intentada contra el Hotel Restaurant Lina, C. por A., y al arrendamiento hecho por la Manfred Dominican Investment, S.A., frente la demanda incoada en su contra por los señores Pedro María Gallardo Núñez y compartes";

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen las condenaciones impuestas a la Compañía recurrente en favor de los trabajadores demandantes; que tampoco en la sentencia del Juez de Paz de Trabajo, confirmado por el juez a-quo, se dan motivos al respecto, ya que en ella se expresa lo siguiente: "que en cuanto a la demanda incoada por los reclamantes contra la Manfred Dominican Investment S.A., y/o Eduardo Cardounell, debe ser acogida sin necesidad de motivaciones especiales, en virtud de que la demandada le dio aquiecencia a esta acción"; que en cuanto a la referida aquiecencia, según se expresa en esta sentencia, en relación con el examen del primer medio del recurso, la Suprema Corte de Justicia comprobó que en el expediente, ni en la sentencia impugnada, existen conclusiones y escrito alguno que demuestre que los recurrentes hayan dado asentimiento a la demanda intentada por los trabajadores demandantes; que en estas condiciones es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.-Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 de FEBRERO DEL 1991 No. 16 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s): Thelma Atala Blandino Féliz

Abogado (s):

Dr. César Espinosa M. y Dra. Carmen Amador Pérez. Recurrido (s):

Práxedes Iberia Lombardero Romero de González

Abogado (s):

Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Atala Blandino Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No.79, serie 1ra., domiciliada en la casa No.1 de la calle "Elila Nena", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacií de turno en la lectura del rol;

Oldo, en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Espinosa Martínez, cédula No.30786, serie 18, por sí y por la Dra. Carmen Amador Pérez, cédula No.4077, serie 66, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, cédula No.95207, serie 1ra., abogado de la recurrida, Práxedes Iberia Lombardero Romero de González, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula No.27552, serie 1ra., domiciliada en la casa No.203 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1990, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 16 de abril de 1990, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados de la recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la actual recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada y la parte interviniente voluntaria, por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de la casa No.512-primera planta, de la calle El Conde de esta ciudad, ocupada por la señora Atala Blandino, en virtud de las Resoluciones del Control y la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y CUARTO: Se condena a la señora Atala Blandino, al pago de las costas del precedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Tomás Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por Thelma Atala Blandino Féliz, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia revoca como al efecto revocamos en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 9 de septiembre del 1982, por el Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Denegar el beneficio de la ejecución provisional consignada en el dispositivo de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz, en fecha 9 de septiembre del 1982; CUARTO: Declara improcedente y sin valor ni efecto, todo acto de ejecución que se hubiese realizado en virtud de dicha sentencia; QUINTO: Condena a la señora Práxedes I. Lombardero Romero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. César Ciprian Espinosa Martínez, quien afirma estarias avanzando en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 21 de junio de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1982, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Compensa las costas"; d) que sobre el envio intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones formuladas por la recurrente Sra., Thelma Atala Blandino Féliz y la interviniente voluntaria: Salón de Estudio "Mozart", C. X A., por improcedentes, mai fundadas y carentes de base legal; y, consecuentemente: a) Se acogen las conclusiones vertidas por la recurrida Sra., Práxedes Iberia Lombardero Romero de González, por estar conforme a derecho; b) Se declara regular en la forma, el recurso de apelación incoado por la Sra. Thelma Atala Blandino Féliz, encontra de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1982, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme la ley; y, en cuanto al fondo: a) Se rechaza el mismo por los motivos expresados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido rendida de acuerdo a una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; b) Se rechazan las conclusiones de la interviniente voluntaria Salón de Estudios Mozart, C. X A., por los motivos expuestos; TERCERO: Se condena a la recurrente Sra., Thelma Atala Blandino Féliz al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en provecho del abogado postulante de la recurrida, Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: "Violación del artículo 44 de la Ley No.834 del 15/7/78 que Mod. el C.P.Civ.-Violación del artículo 1736 del Código Civil.- Violación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No.834 del 15/7/78.- Violación del Art.55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional.- Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta tastro Nacional.- Violación al derecho de defensa.-Motivos contradictorios";

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella propuso al Juez del Primer Grado su incompetencia para conocer del caso por no existir contrato de alquiler entre ella y petencia para conocer del caso por no existir contrato de alquiler entre ella y la recurrida, Práxedes Lombardero, pero dicho Juez no dio motivos en relación con su pedimento; que tampoco el Juez a-quo estatuyó sobre sus conclusiones tendentes a que se declara dicha incompetencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que la recurrente presentó conclusiones ante el Tribunal a-quo por las que alegó la violación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 por haber planteado en el Juzgado de Paz la incompetencia ratione materia del Tribunal planteado el fondo sin poner el demandado en mora de concluir ni pronunciarse sobre la competencia;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela

que las mencionadas conclusiones de la actual recurrente no fueron contestadas por el Tribunal a-quo, tal como lo alega la recurrente, y, en consecuencia las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834 del 1978 fueron violadas, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1991 No. 17 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1991

Sentencia Impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de marzo de 1986

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Francisco Mercedes Ramírez, Dionisio Mercedes y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s):

Alejandro A. Rodríguez y Gisela A. Espinosa.

Abogado (s):

Dr. Porfirio Chahin Tuma.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constitulda por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Mercedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Pimentel No.144, Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No.150288; Dionisio Mercedes, con domicilio y residencia en la calle Pimentel No.144, Villa Francisca de esta ciudad; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No.201-1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oí do en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Turna, cédula No.12420, serie 25, abogado de los intervinientes, Alejandro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.21096, serie 1ra., y Gisela A. Espinosa, dominicana, mayor de edad, cédula No.223889, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad;

Oí do el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1987, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 8 de septiembre de 1987, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehí culos de Motor; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 15 de octubre del 1985, a nombre y representación de Francisco D. Mercedes Ramírez, Dionisio, Mercedes, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1985, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Francisco D. Mercedes Ramírez, portador de la cédula de identificación personal No. 150288, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No.144 Villa Consuelo, ciudad, culpable de violar las disposiciones de los Arts.49 letra c), 65 y 102 ordinal 3ro. de la ley 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una muita de Trescientos pesos oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a mi favor y en virtud del principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Alejandro Rodríguez Jorge, Gisela Alt. Espinosa y el menor Lenin Amado Valdez Espinosa, representado por sus padres Sauro Valdez y Gisela Alt. Espinosa, por intermedio de su abogado constituí do y apoderado especial Dr. Porfirio Chahín Tuma, en contra de los señores Francisco D. Mercedes Ramí rez y Dionisio Mercedes, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco D. Mercedes Ramírez y Dionisio Mercedes, en sus calidades y expresadas, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) a favor del señor Alejandro Ant. Rodriguez

Jorge, como justa reparación por los daños físicos sufridos en el accidente: b) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de la señora Gisela Altagracia Espinosa, como justa reparación por los daños físicos sufridos en el accidente de que se trata; c) TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) a favor de los señores Sauro Valdez y Gisela Altagracia Espinosa, en sus calidades de padres y tutores legales de su hijo menor Lenin Amado Valdez Espinosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas que recibiera su hijo en el accidente de que se trata; d) al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente acordadas y en favor de los beneficiarios, a contar del día de la demanda; y costas civiles a favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma. Abogado de la parte civil constituída. quien afirma estarias avanzando en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible, exigible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet chasis, No.IL39H30238943, mediante póliza No.40859, con vigencia al momento de ocurrir el accidente y expedida a fayor de Dionisio Mercedes, de conformidad con el Art.10 Mod. de la Ley No.4117, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, del 1955"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al prevenido Francisco D. Mercedes Ramírez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsables Dionisio Mercedes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porifirio Chahl n Tuma, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Disponer la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta exclusiva de la víctima.- Segundo Medio: Falta de base legal, falta de motivos;

"En cuanto al medio de inadmisión"

Considerando, que los intervinientes proponen a su vez, la inadmisión del recurso interpuesto por Francisco Mercedes Ramí rez y Dionisio Mercedes, fundándose en que el 16 de abril de 1986, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, el Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, les notificó a los señores Dionisio Mercedes y Francisco Ramí rez, en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, respectivamente, la sentencia dictada el 17 de marzo de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y que el 13 de junio del año indicado , ellos recurrieron en casación dicha sentencia, por lo que el recurso de casación de estos, debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que el tenor del artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo pre-

sente en la audiencia en que esta fue pronunciada o debidamente citado para la misma, que en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación:

Considerando, que el examen del expediente, revela que en el mismo hay constancia, en el sentido de que la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, el 6 de abril de 1986, por acto del Ministerial Luis A. Méndez Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia y estos recurrieron en casación el 13 de junio de 1986, esto es, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días, que tenían para interponer dichos recursos, según lo establece al artí culo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que los indicados recursos, son inadmisibles por tardíos;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas por habérseles presentado en forma imprevisible al conductor, lo que impidió evitar el accidente y libera de responsabilidad a dicho conductor; que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la Ley ha sido bien aplicada, que tiene, motivos contradictorios, confusos y vagos, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 2 de agosto de 1984, mientras al vehí culo placa No.201-0094 propiedad de Dionisio Mercedes, transitaba de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos, conducido por Francisco C. Mercedes Ramí rez, atropelló a Alejandro Antonio Rodrí guez y G. Amado Valdez, b) que a consecuencia del accidente, Alejandro Antonio Rodrí guez resultó con lesiones corporales curables en seis (6) meses; Gisela Altagracia Espinosa, con lesiones corporales curables, en treinta (30) dí as; Lenny Amado Valdez Espinosa, curables en treinta (30) dí as; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir a una velocidad que no le permitió detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar a las víctimas, que estaban en la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los Jueces del fondo para declarar al prevenido único culpable del accidente, sin atribuir falta alguna a las víctimas, ponderaron la conducta de estas, y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Alejandro A. Rodríguez y Gisela A. Espinosa, en los recursos de cesación interpuestos por Francisco Mercedes Ramírez, Dionisio Mercedes y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de marzo de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles los recursos del prevenido recurrente y de la persona civilmente responsable puesta en causa, Dionisio Mercedes; Tercero: Rechaza el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Cuarto: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Dionisio

Mercedes, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahí n Tuma, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Dominicana de Sequros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1991 No. 18 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de julio de 1990.

Materia:

Hábeas Corpus.

Recurrente (s):

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Interviniente (s):

Victoria Pereyra Pérez Abogado (s):

Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus el 9 de julio de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oí do al Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez, en la lectura de las conclusiones de la interviniente Victoria Pereyra Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, cédula número 22690, serie 23, domiciliada y esidente

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de julio de 1990, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de si misma, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 1991, en la cual se propone el medio de casación que se dirá más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Victoria Pereyra Pérez, suscrito por su abogado Dr. Eugenio I. Bueno Jáquez, de fecha 9 de enero de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley número 5353, del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre Hábeas Corpus, y 1, 62 y 65 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus impetrado por Victoria Pereyra Pérez, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó una sentencia en sus atribuciones de Hábeas Corpus, el 5 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara Regular y Válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Plinio Matos M., en nombre y representación de Victoria Pereyra Pérez, en fecha 16 del mes de abril del año 1990, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por la impetrante Victoria Pereyra Pérez, a través de su abogado Dr. Plinio Matos Moquete, por haberse hecho como manda la Lev; SE-GUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Victoria P. Pérez, por existir indicios serios y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de la misma; TERCERO: Se declaran las costas de oficio"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de Primer Grado y ordena la libertad de la impetrante por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilido en su contra; TERCERO: Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: Unico Medio: La sentencia impugnada está viciada de nulidad por cuanto al ser pronunciada no tomó en consideración la caducidad establecida por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que afecta el recurso de apelación.- Violación, además, de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez la interviniente Victoria Pereyra Pérez, propone en su escrito la nulidad del recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haber satisfecho el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y el 19 de la Ley Sobre Hábeas Corpus:

Considerando, que examinado el expediente este revela que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo depositó el 10 de enero de 1991, en tiempo hábil, un memorial de casación que contiene un medio que propone contra la sentencia impugnada y el desarrollo del mismo, por lo que se ha cumplido el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 19 de la Ley de Hábeas Corpus, al ordenarse la libertad de la impetrante Victoria Pereyra Pérez, mediante orden número 186431, del 9 de julio de 1990, por lo que la solicitud de la interviniente debe ser desestimada;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en el desarrollo de su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia de la Corte a-qua está viciada de nulidad porque al ser pronunciada no fue tomada en consideración la caducidad del artículo 303 del código de Procedimiento Criminal ya que entre la fecha del pronunciamiento de la sentencia y la interposición del recurso de apelación, medió un lapso de once días, no pudiéndose alegar fuerza mayor por tratarse de una sentencia contradictoria, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que en el examen del expediente se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado rindió su sentencia, contra la impetrante presente, el 5 de abril de 1990, y ésta recurrió en apelación el lunes 16 de abril de 1990; porque el plazo de diez días prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal vencía el domingo 15 de abril, no laborable por ser un plazo en el cual no se cuenta el día del pronunciamiento de la sentencia, (días a-quo, por lo que el recurrente al interponer su recurso de apelación lo hizo dentro del plazo establecido por la Ley; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Victoria Pereyra Pérez, en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de Hábeas Corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de julio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el indicado recurso; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Supretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 de FEBRERO DEL 1991 No. 19 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de agosto de 1989.

Materia: Criminal.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona c.s. David Espinosa Cuello

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona y David Espinosa Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No.44057, serie 18, domiciliado y residente Compañía 13er. Batallón Cacique Enriquillo E.N., temporero en la 21 Compañía E.N., de Pedernales República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 2 de agosto de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1989, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1989, a requerimiento del inculpado David Espinosa Cuello, en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que

ella se refiere consta: a) que con motivo de golpes y heridas voluntarios propinados por David Espinosa Cuello, miembro del Ejército Nacional, a Ivelisse Sánchez que le ocasionaron la muerte, fue sometido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona por el Consultor Jurídico del Ejército Nacional, interino, en fecha 14 de noviembre de 1986, con el fin de poner en movimiento la acción pública, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona este dictó el 16 de marzo de 1987 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que el nombrado David Espinosa Cuello, por los motivos antes expuestos sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Barahona, para que allí dicho inculpado sea juzgado conforme a la ley; Segundo: Que la Secretaría del Juzgado de Instrucción de Barahona, proceda hacer la Providencia Calificativa, las notificaciones de lugar, tanto al acusado como al Ministerio Público, y que una copia de la misma sea dejada en el archivo puesto a su cargo; Tercero: Que las actuaciones de instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como cuerpo de delito en el presente caso y que sean enviados por la Secretaria del Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley correspondientes"; b) que conoció del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y éste dictó en sus atribuciones criminales el 7 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara culpable al prevenido David Espinosa Cuello, de violación al artículo 309 y 295 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ivelisse Sánchez, y en consecuencia lo condena a 15 años de reclusión y al pago de las costas penales; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Romer Ayala, por ser hecha de acuerdo a la ley; TERCERO: Declara el defecto de la parte civil constituida por falta de conclusiones al fondo; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado David Espinosa Cuello, en fecha 7 de septiembre del año 1987. por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, por haber sido citada y no comparecer: TERCERO: Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al inculpado recurrente culpable del hecho puesto a su cargo de golpes y heridas que causaron la muerte en perjuicio de Ivelisse Sánchez y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que David Espinosa Cuello propinó golpes y le produjo heridas a Ivelisse Sánchez que le ocasionaron la muerte; y b) que ha quedado demostrado que el inculpado recurrente, cometió los hechos que se les imputan tanto por la declaración de los testigos, los documentos del proceso y por la propia confesión del acusado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del inculpado recurrente David Espinosa Cuello el crimen de heridas, golpes y actos de violencia o vías de hecho en perjuicio de Ivelisse Sánchez que le ocasionaron la muerte previsto por el artículo 309 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con trabajos públicos (ahora reclusión) aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a cinco años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene ningún

vicio que justifique su casación;

Por tales motivo, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona el 2 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación del inculpado David Espinosa Cuello y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.-Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-Fdo.- Miguel Jacobo --

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1991 No. 20 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 17 de agosto de 1990.
Materia:
Ley Num.50-88.
Recurrente (s):
Dolores Luisa de la Rosa
Abogado (s):
Dr. Manuel A. Gómez Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Luisa de la Rosa, contra la sentencia del 20 de agosto de 1990, dictada en materia de Hábeas Corpus, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Manuel A. Gómez Rivas, cédula No.19530, serie 49, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Dolores Luisa de la Rosa, del 27 de septiembre de 1990, firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley de Hábeas Corpus; 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia de Hábeas Corpus, sometida a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis

trito Nacional, por Dolores Luisa de la Rosa, dicha Cámara dictó el 22 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia juntamente con el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Dolores Luisa de la Rosa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 20 de agosto de 1990, la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Archi Acosta Medina. Abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1990, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Hábeas Corpus incoado por la impetrante Dolores Luisa de la Rosa, a través de sus abogados Dres. Manuel A. Gómez Riyas y Teofilo Andúlar. por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la puesta en libertad de la impetrante Dolores L. de la Rosa, por no existir indicios que justifiquen su mantenimiento en prisión; TERCERO: Se declaran las costas de oficio": Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de Primer Grado y ordena que la impetrante sea mantenida en prisión por existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; TERCERO: Declara en proceso libre de costas".

Considerando, que la recurrente presente en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la Constitución de la República: artí culo 8, ordinales, b, c, d, e y f; Segundo Medio: Violación a la Ley 334 de fecha 24 de diciembre de 1925 en su artí culo primero. Tercer Medio: Violación artí culo 23, inciso 2, Ley de Casación. Omisión de pronunciarse sobre los pedimentos de la impetrante. Cuarto Medio: Violación artí culo 15 ley 1014 de 1935. Quinto Medio: Falta de motivos.- Violación artí culo 23 inciso 5 de la Ley de casación. Sexto Medio: Falta de base legal, Séptimo Medio: Mala apreciación de los hechos: a) acta de allanamiento; b) no confesión de los hechos; c) no incriminación en el interrogatorio policial; d) ni incriminación de los dernás inculpados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio el cual se examina en primer término por la solución que se dará al caso, las recurrentes alega en sintesis lo siguiente: que la Corte a-qua, revocó la sentencia de Primer Grado, sin exponer los motivos en los cuales fundamentó su fallo; y que toda sentencia debe estar justificada y tener como fundamento un texto legal por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que en el mismo no se explica en qué se basaron los jueces del fondo, como era su deber, para apreciar que contra la impetrante existen indicios de culpabilidad, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en el caso, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1990, en materia de Hábeas Cor-

pus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Tercero: Declara el procedimiento sin costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 de FEBRERO DEL 1991 No. 21 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 4 de marzo de 1983.

Materia:

Laboral.

Recurrente (s):

Rafael Barrous.

Abogado (s):

Dr. Pablo Bdo. Pimentel Machado.

Recurrido (s):

Santo Lara Núñez

Abogado (s):

Dr. Nelson Eddy Carrasco

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los señores Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia púlica, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Barrous, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domicillado y residente en la carretera Baní-Las Calderas, Kilómetro 2, del Municiplo de Baní, cédula No.206522 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrido Santo Lara Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Nicolás Heredia No.8, de la ciudad de Baní, cédula No.25278, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 15 de abril de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Pablo Bienvenido Pirnentel Machado, cédula No.13094 serie 3, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 2 de mayo de 1983, suscrito

por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó una sentencia el 8 de julio de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre el señor Santo Lara Núñez y Rafael Octavio Barrous, con responsabilidad exclusiva para este último; SEGUNDO: Se condena al señor Rafael Octavio Barrous, a pagar el señor Santo Lara Núñez, las prestaciones laborales siguientes; veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; cuarenta y cinco (45) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vaciones no disfrutadas; noventa (90) días de salario por aplicación del Art.84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo; sesenta (60) días de salario por concepto de bonificación, según ley 288, modificada por la ley 195, la regalía pascual proporcional a los (5) meses trabajados durante el año mil novecientos ochenta y uno (1981); todo en base a un salario semanal de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00), lo que equivale a un salario de seis pesos cincuenta y cinco centavos (RD\$6.55) diario: TERCERO: Se condena al señor Rafael Octavio Barrous, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson E. Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Modificar, como al efecto modificamos, la sentencia del Juzgado de Paz de Baní, Provincia Peravia, en atribuciones laborales, en su ordinal segundo, para que aparezca en la forma siguiente: Se condena al señor Rafael Octavio Barrous, a pagar al señor Santo Lara Núñez, las prestaciones laborales siguientes; veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; treinta (30) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; noventa días de salario por concepto de aplicación del artículo 84 ordinal tercero del Código de Trabajo; sesenta (60) días de salario por concepto de bonificación, según ley 288, modificada por la ley 195, la regalfa pascual proporcional a los (5) meses trabajados durante el año mil novecientos ochenta y uno (1981); todo en base a un salario semanal de treinta y seis peso oro (RD\$36.00), lo que equivale a un salario de seis pesos cincuenta y cinco centavos (RD\$6.55) diario: SEGUNDO: Se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Bani, Provincia Peravia, en sus atribuciones laborales en los demás ordinales, es decir, en el ordinal primero y tercero, es decir, que declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Santo Lara Núñez y Rafael Octavio Barrous, con responsabilidad exclusiva para este último; TERCERO: Se condena al señor Rafael Octavio Barrous, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa.- Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los do-

cumentos del expediente; Tercer Medio: Falta de Motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis: que solicitó ante el Juez a-quo que se oyera al demandante Santo Lara Núñez, personalmente y se determinó en el plenario que el demandante, ahora recurrido, estaba fuera del país; que el Juez a-quo no dio la oportunidad para que el recurrente y el recurrido declararan e hicieran sus alegatos, máximo cuando el recurrido no declaró tampoco en el Juzgado de Paz, lo que hace casable la sentencia; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Juez a-quo el recurrente no solicitó la comparecencia de las partes y se limitó a una información testimonial, a la que renunció el día de la audiencia y concluyendo al fondo de la demanda, por tanto lo alegado resulta un medio nuevo inadmisible en casación, y el mismo debe ser desestimado por carecer de fudamento:

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis; que el Juez a-quo expresa en la sentencia, que el recurrente comunicó tardíamente el despido del trabajador Santo Lara Núñez, por ante el Departamento de Trabajo, cuando ya se había querellado el trabajador por ante el mismo departamento, ya que según se evidencia por la comunicación del recurrente, éste depositó la misma el 15 de junio de 1981, porque el 13 y el 14 eran sábado y domingo que no son laborables en las oficinas públicas; pero,

Considerando, que si bien es cierto lo que alega el recurrente y que además por el examen de los documentos se comprueba que el trabajador fue despedido el 11 de junio de 1981 y éste comunicó al Departamento de Trabajo ese despido el 12 de junio de 1981, con lo que suplió la falta de comunicación del patrono dentro del plazo establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, pero esta situación no da lugar a la casación de la sentencia si el fallo está justificado como se dirá más adelante, por tanto el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega en sintesis: que al desconocer la comunicación hecha de acuerdo con el artículo 78 ordinal 11 del Código de Trabajo y no se hiciera comparecer al recurrido según fue solicitado por el recurrente, equivale a una falta de motivos dejando sin base jurídica la sentencia y la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante el tribunal a-quo el recurrente concluyó el fondo del asunto sin solicitar la medida alegada tal y como se ha dicho al examinar el primer medio del recurso, por otra parte el Juez a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo expresó lo siguiente: "que el patrono alega haber despedido al trabajador por haber faltado el mismo a sus laborales durante dos días consecutivos, el cual según

se ha demostrado no pudo probar la justa causa del despido, quedando evidenciado que el mismo es injustificado", y agrega "que el patrono reconoce existía la relación laboral entre él y el trabajador, por lo cual queda probado el contrato que ligaba a los mismos" que también "se determinó por las planillas, la fecha del ingreso y salida del trabajador"; que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales Motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Barrous contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del recurrido Santo Lara Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1991 No. 22 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de julio de 1986.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Magdaleno Ramírez Herrera.

Abogado (s):

Dr. Virgilio Bello Rosa.

Recurrido (s):

Simón E. Báez Nolasco

Abogado (s):

Dr. Manuel W. Medrano Vásquez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Ramí rez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.36611, serie 1ra., domiciliado en la casa No.118 de la Avenida San Vicente de Paúl, ensanche Alma Rosa II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1986,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula No.4873, serie 58, abogado del recurrente;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1986, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 30 de agosto de 1986 suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano V., abogado del recurrido Simón Emilio Báez Nolasco,

dominicano, mayor de edad, casado, Coronel Pensionado, Cédula No.2370, serie 23, domiciliado en la casa No.21 de la calle Juan Pablo Pina, de esta ciudad

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una deuda, la Cárnara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1984. una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el De fecto pronunciado en audiencia contra Magdaleno Ramírez, por falta de comperecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Simón Emilio Báez Nolasco, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; a) Condena al señor Magdaleno Ramí rez a pagar a favor de Simón Emilio Báez Nolasco los valores siguientes: a) RD\$12.578.00 suma principal adeudada según acto bajo firma privada suscrito en fecha 15 de mayo del año 1979, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Jorge Rivas Ferreras; bl RD\$10,000.00 como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados por su inacción; c) el interés legal de dicha suma a partir del 15 de mayo del año 1979, de la suma principal adeuda; d) Ordena el desalojo inmediato de Magdaleno Ramírez, del ámbito de la Parcela 123, en el Proyecto AC-15, La Victoria, Distrito Nacional, o de cualquier otra persona que la detentare, no obstante la interposición de cualquier recurso; e) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso; fi Condena al señor Magdaleno Ramírez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Comisiona al Ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia",- b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Magdaleno Ramí rez Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1984. por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el recurrente, señor Magdaleno Ramirez Herrera, por falta de concluir su abogado apoderado; TERCERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencias por el intimado. señor Simón Báez Nolasco, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada mencionada por los motivos señalados precedentemente; CUARTO: Condena al intimante señor Magdaleno Ramírez Herreta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel Wenceslao Medrano Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad: QUINTO: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia":

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa y falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artí culo 1315 del Código Civil y Desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: Violación del artí culo 130 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos;

Considerando, que en los dos primeros medios de su recurso, los cuales se reúnen por la estrecha relación existente entre ambos, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que en la relación que en un Resulta de la sentencia impugnada, se hace de los documentos depositados en el expediente no figura el contrato del 15 de mayo de 1979; que, sin embargo, en dicha sentencia se expresa en uno de los considerandos: "que la sentencia apelada se fundamenta en el incumplimiento, de parte del señor Magdaleno Ramí rez Herrera, con lo pactado en el referido acto, donde se comprometió a pagar la suma de RD\$12,578.00, más los intereses de esta suma, al Banco Agrícola de la República Dominicana"; que si los únicos documentos depositados por la parte recurrida son los que figuran enunciados en el Resulta referido, se llega a la conclusión de que dicho contrato no fue depositado en el expediente, lo que demuestra que la Corte a-qua hizo uso de un documento que no fue sometido al debate, y, por tanto, no era conocido por el recurrente; que, también, en la sentencia impugnada se hace mención del acto No.433 del 15 de septiembre del 1984, de otro documento del 26 de septiembre de 1984 y otros más que no figuran depositados en el expediente de conformidad con lo expresado en la misma sentencia; por todo lo cual se violó en derecho de defensa; b) que al no ser aportadas las pruebas de la existencia del supuesto contrato se violó también el artículo 1315 del Código Civil que expresa que todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo; que en la referida sentencia se invoca que en contra del recurrido se trabaron embargos ejecutivos, se hicieron publicaciones en los periódicos anunciando una venta en pública subasta; que el Banco Agrícola reconocía como único deudor al recurrido, sin que hubiera constancia de ello; pero;

Considerando, que si bien en la enumeración que en la sentencia impugnada se hace de los documentos depositados en el expediente, se omitió el mencionado documento, es evidente que la Corte a-qua tuvo a la vista dicho acto, base de la demanda introductiva, ya que en uno de los considerandos de dicha sentencia se copia parte de dicho documento; que el propio recurrente, Magdaleno Ramí rez Herrera presentó alegatos en relación con el contrato contenido en dicho acto, según consta en los motivos del mencionado fallo; que, además, en la referida sentencia se expresa que la Corte a-qua tuvo a la vista para dictarla "todos y cada uno de los documentos que forman el expediente";

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes en los medios antes examinados, y, en consecuencia éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan en el tercer y último medio de su recurso lo siguiente; que como por la sentencia del Juez del Primer Grado se ordenó la ejecución provisional y la segunda la confirmó, es evidente que la Corte a-qua tenía que analizar si el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil fue aplicado en el caso, lo que no se hizo; que si estudiamos el referido texto legal veremos que en el caso que dio origen a la primera sentencia no procedía aplicar el referido artículo, por lo cual se ha hecho una mala aplica-

ción de dicho texto legal, que, por tanto, en la sentencia impugnada se incurrió

en falta de motivos; pero,

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones, o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

Considerando, que como por la sentencia impugnada se confirmó la del Juez de Primera Instancia, por la cual se falló el fondo de la demanda, la Corte a-qua, pudo, como lo hizo, condenar al pago de las costas a los actuales recurrentes, quienes sucumbieron en el recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia del Juez del Primer Grado; por lo que lejos de violar las disposiciones del artículo 130, mencionado, la Corte a-qua hizo una aplicación correcta del mismo, y, en consecuencia, el tercer medio del recurso

carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magdaleno Ramí rez Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leí da y publicada por mí, Secretario General.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1991 No. 23 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de noviembre de 1988.

Materia:

Comercial.

Recurrente (s):

La Colonial, S.A.

Abogado (s):

Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

Recurrido (s):

Vehí culos, C. x A., y/o Luciano Pérez

Abogado (s):

Licdos, Samaria Diaz y Rafael A. Marrero

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1991, años 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la segunda planta del Edificio Antonio P. Haché, sito en la Avenida John F. Kennedy esquina calle El Carmen de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago el 3 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oldo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oí do en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Samaria Diaz por sí y por el Lic. Rafael A. Marrero, abogados del recurrido, Vehículos, C. por A. y/o Luciano Pérez:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1988, suscrito por sus abogados Lic. Hipólito Herrera Vassallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano, en

el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 13 de enero de 1989, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Ablardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, incoada por Vehículos, C. por A. y/o Luciano Pérez, contra la recurente La Colonial, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 13 de abril de 1988, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, presente demanda por estar de acuerdo con el procedimiento vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., al pago del valor de la póliza que sirve de fundamento a esta demanda, o sea la suma de CINCUENTA Y CUA-TRO MIL PESOS (RD\$54,000.00), suma asegurada; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A...al pago de una indemnización de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00), en favor de la Compañía Vehículos, C. por A., por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de su acción; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; QUINTO: Que debe condenar y condena a la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A., pago de las costas del procedimiento, distrayéndose en provecho de los Licdos. Samaria Díaz e Ignacio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRI-MERO: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte Intimante, La Colonial, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituí dos y apoderados especiales Licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Rosa Marie de López; TERCERO: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en conse cuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; CUARTO: Condena a La Colonial, S.A., al pago de las contas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Samaria Diaz, abor gado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisional al Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, ciudadano José Israel Vásquez, para la notificación de la presente sentencia":

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturali-

zación de los hechos de la causa; falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios que se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre ellos, la recurrente alega en síntesis: que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil, porque La Colonial, S.A., tuvo la condición de demandada en primera instancia y la sentencia impugnada así lo reconoce en uno de sus considerandos, o sea que la recurrente mantiene su condición de demandada y esto así por el defecto devolutivo de la apelación y el tribunal de apelación tiene plenos poderes sobre el asunto que es sometido; que el apelante remite la cosa juzgada en cuestión, delante la jurisdicción de apelación para que sea estatuido en hecho y en derecho; que la Corte a-que no podía descargar pura y simplemente a la parte intimada cuyas conclusiones ameritan ser acogidas "sin examinar si estas conclusiones son justas y reposan en prueba legal" tal como lo exige al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que al no hacerlo así la Corte a-qua ha violado los artículos 150 y 434 del mencionado Código, que las motivaciones dadas por la Corte a-qua desnaturalizan los hechos de la causa porque estaba en la obligación de examinar las pretensiones de Vehículos, C. por A.; que al no hacerlo así, procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando, que si bien es cierto que la parte demandada en primera instancia lo sigue siendo en la apelación lo es sólo para las reglas de la prueba, ya que el apelante es demandante ante la Corte de Apelación y el Tribunal de segundo grado sólo puede estatuir sobre lo que le es pedido por las partes a las cuales no puede sustituir, pues lo contrario sería fallar Ultra Petita;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el apelante no se presentó a concluir al fondo y su defecto debe ser considerado como un desistimiento implícito de su apelación; y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo del asunto, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación, como sucedió en la especie; que al proceder en esa forma, la Corte a-qua dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente y aplicó correctamente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Samaria Díaz y Rafael A. Marrero, abogados de los recurridos Vehículos, C. por A. y/o Luciano Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

burquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, lei da y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

THE RESERVE OF THE PERSON OF PERSONS AS A STREET OF THE PERSON OF THE PE

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1991 No. 24 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro, de diciembre de 1982.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Carlos Hernández Almánzar, Daniel Almonte Sánchez y Unión de Seguros, C. por A. Interviniente (s): Dra. Rosa María Chahin Tuma

Abogado (s):

Dr. Juan J. Chahin Tuma.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Hernández Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula No.7720, serie 71, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Interior F No.45, ensanche Espaillat; Daniel Almonte Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Interior "F" No.45, ensanche Espaillat, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No.263; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 1 de diciembre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuvo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacii de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Dra. Rosa María Chahln Tuma, domi-

nicana, mayor de edad, soltera, cédula No.8188, serie 25, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No.74 de la Avenida 27 de Febrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 26 de diciembre del 1978, por la Dra. Binelly Ramí rez Pérez, a nombre y representación de Carlos Hernández Almánzar, Daniel Almonte Sánchez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. b) en fecha 27 de diciembre de 1978, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma. a nombre y representación de Rosa Chahín Tuma, parte civil, constituida, ambos contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1978, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Hernández Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; SEGUNDO: Declara al nombrado Carlos Hernández Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula No.7720, serie 71, residente en la calle Respaldo Progreso, Nagua, República Dominicana, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de la Dra. Rosa Chahín Tuma, curables después de 10 y antes de 20 días en violación a los artículos 49 letra b) y 65 de la ley No.241, sobre Tránsito y Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Declara a la Dra. Rosa Chahín Tuma, dominicana, mayor de edad, soltera, Dra. en Medicina, cédula No.8188, serie 25, residente en la casa No.74 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la ley 241, sobre Tránsito y Vehl culo de Motor por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, y en consecuencia se descarga de las disposiciones de dicha ley, y en consecuencia se declaran las costas de oficio. CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Dra. Rosa Chahin Tuma, por intermedio del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, en contra del prevenido Carlos Hernández Almánzar, por su hecho personal, contra Daniel Almonte Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, y las declaraciones de la sentencia a intervenir común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehí culo productor del accidente; por no haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Carlos Hernández Almánzar por su hecho personal y al nombrado Daniel Almonte Sánchez en su calidad de persona civilmente responsable

por ser el propietario del vehículo productor del accidente, al pago: a) de una indemnización de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho de la Dra. Rosa Chahín Tuma, como justa reparación por los daños materiales del vehí culo y físicos y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la camioneta placa No.506-630, mediante póliza No.SD-30638, con vigencia del 31 de marzo del 1977, al 31 de marzo de 1978, suscita con el señor Daniel Almonte Almánzar Sánchez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado, de la ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Hernández Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 30 del mes de noviembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en su ordinal 5to, en lo tocante a la indemnización acordada en favor de la Dra. Rosa Chahín Turna, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en las sumas de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por los daños morales y materiales causados de las lesiones físicas sufridas por ella en el accidente de que se trata, y de RD\$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), por los daños materiales también sufridos por ella en el vehículo de su propiedad, o sea el carro marca Toyota placa No. 104-488, incluyendo el lucro cesante y de la depreciación de dicho vehículo; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido Carlos Hernández Almánzar, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Daniel Almonte Sánchez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Daniel Almonte Sánchez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción, lo siguiente: a) que el 2 de junio de 1977, mientras el vehículo placa No.506-630 conducido por Carlos Hernández Alvarez, transitaba por la calle San Cristóbal de esta ciudad, al llegar a la esquina con la avenida Tiradentes se produjo una colisión con el vehículo placa No.104-488, conducido por la

Dra. Rosa Chahín Tuma; b) que con motivo del hecho Rosa Chahín Tuma sufrió golpes curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no guardar la distancia con el vehículo que precedía, lo que no le permitió detenerlo para evitar chocarlo por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Carlos Hernández Almánzar, el delito de golpes y heridas involuntarios previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicha disposición legal, con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) a RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), si el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por más de 10 días y antes de 20; que al condenar al prevenido a sufrir 3 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Rosa Chahín Tuma, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código de Procedimiento civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vivo alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Rosa María Chahín Tuma, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Hernández Almánzar, Daniel Almonte Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Daniel Almonte Sánchez y la Unión de Seguros C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Carlos Hernández Almánzar y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Daniel Almonte Sánchez al pago de las costas civiles y ordena distracción en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo.-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1991 No. 25 Sentencia de la Suprema Corta de Justicia, de fecha 26 de febrero de 1991

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1986.

Materia:

Correccional

Recurrente (s):

Elpidio Lorenzo, Norma Espaillat Quezada y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Dra. Maria Luisa Arias G. Interviniente (s): José María Vicente.

Abogado (s):

Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1991, años 147º de la Independencia y 128º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 26736, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Leger, casa número 162, de la ciudad de San Cristóbal, Norma Espaillat Quezada, dominicana, mayor de edad, cédula número 120507, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle General Leger, casa número 82, de la ciudad de San Cristóbal, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de septiembre de 1986, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula número 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes Elpidio Lorenzo, Norma Espaillat Quezada y la Compañía de Seguros Patria, S.A., suscrito por la Dra. María Luisa Arias G., del 2 de junio de 1989, que contiene el medio de casación que propone y sus conclusiones;

Visto el escrito del interviniente José María Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula número 4248, serie 17, domiciliado y residente en la calle 4ta., casa número 11, del sector Coco López, del barrio de Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, suscrito por su abogado Dr. Maximilián Fernando Montás Aliás, cédula número 21519, serie 2da., del 2 de junio de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artí culos 49 y 52 de la Ley número 241, del 1967, de Tránsito y Vehí culos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehí culos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de febrero de 1986 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la doctora María Luisa Arias de Selman a nombre y representación del prevenido Elpidio Lorenzo, persona civilmente responsable Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada y la Compañía Patria, S.A., y por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, a nombre y representación de José María Vicente, parte civil constituí da contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de febrero del año 1986, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Elpidio Lorenzo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al prevenido culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia aplicando el Art.49 de la Ley 241, se le condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por el señor José María Vicente, através de su abogado constituido el Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés: CUARTO: Se condena a Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada, a pagar una in-

demnización por RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), en favor del señor José María Vicente, por los daños materiales y morales sufridos por éste con motivo del accidente; QUINTO: Se condena a Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada, conductor y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de la misma en favor y provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte: SEXTO: Se condena a Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada. al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Declara al nombrado Elpidio Lorenzo, de generales que constan, culpable del delito de violación de la Ley 241, sobre tránsito de vehí culos de motor, (golpes y heridas que dejaron lesión permanente), en perjuicio de José María Vicente, en consecuencia, condena al mencionado prevenido Elpidio Lorenzo, a pagar CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; Modificante en el aspecto penal la sentencia apelada; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por José María Vicente, por órgano de su abogado constituido doctor Maximilién F. Montás Aliés, en contra de los señores Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada, personas civilmente responsables puestas en causa; y en cuanto al fondo, condena a dichos señores al pago de OCHO MIL PESOS (RD\$8,000.00) de indemnización en favor del señor José María Vicente, por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente; Modificando el aspecto civil la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los señores Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria en provecho de la parte agraviada constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; QUINTO: Condena a los señores Elpidio Lorenzo y/o Norma Espaillat Quezada, personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, del doctor Maximilién F. Montás Allés, quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a las condenaciones civiles";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Falta de la víctima. Desnaturalización de los hechos:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en sintesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no examinó ni apreció la falta de la víctima al conducir en una autopista sin cerciorarse si venía algún vehículo de motor, y no condenar a Elpidio Lorenzo, por la sola circunstancia de ser defectante, por lo que se violaron las reglas de la prueba y el mismo tiempo se desconoció las declaraciones de Elpidio Lorenzo, desnaturalizando los hechos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Elpidio Lorenzo, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de marzo de 1985, mientras el vehículo placa número P02-2932, conducido por Elpdidio Lorenzo, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez al llegar frente a la Panadería Duvergé, atropelló a José María Vicente, que caminaba por el paseo; b) que José María Vicente, recibió lesiones corporales que dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Elpidio Lorenzo, por conducir su vehí culo sin tomar las precauciones que impone la Ley para que no ocurran accidentes;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo la declaración del prevenido Elpidio Lorenzo, la del testigo Emiliano Tejeda y el agraviado José María Vicente, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente, que al hacerlo así, ponderó la conducta de la víctima; que además, el examen de la sentencia impugnada muestra que esta contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, todo lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a José María Vicente, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Lorenzo, Norma Espaillat Quezada y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1986, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Cordena a Elpidio Lorenzo, al pago de las costas penales, y a éste y a Norma Espaillat Quezada, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Maximilién Fernando Montés Aliés, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contí n Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.-Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año el él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



República Dominicana SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conseites	
Recursos de casación civiles conocidos	1
Recursos de casación penales fallados. Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas. Suspensiones de ejecución de sectorales	
Suspensiones de ejecución de sentencias	24
Defectos Exclusiones	
Exclusiones	3
Recursos declarados perimidos. Declinatorias	0
Declinatorias	9
Desistimientos. Juramentación de Abogados	1
Juramentación de Abogados. Nombramientos de Notarios	22
Nombramientos de Notarios	2
Resolución administrativas	22
Autos pasando expedientes para dictámen	7
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	0
Sentencia sobre solicitud de fianza	0
TOTAL	
TOTAL	

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia